

**ABORDAJE DE LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL, TRATA Y TRÁFICO DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA
CARICOM, A 20 AÑOS DE ESTOCOLMO**

**XV INFORME AL SECRETARIO GENERAL DE LA
OEA SOBRE LAS MEDIDAS EMPRENDIDAS
POR LOS ESTADOS MIEMBROS PARA
PREVENIR Y ERRADICAR LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN LAS AMÉRICAS**

2018



OEA | Más derechos
para más gente



Instituto
Interamericano
del Niño, la Niña
y Adolescentes

Luis Almagro Lemes

Secretario General de la OEA

Berenice Cordero

Presidenta del Consejo Directivo del IIN

Víctor Giorgi

Director General del IIN

María Alejandra Di Pierro

Coordinadora del Programa de Cooperación Interamericano para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual, Tráfico y Trata de niños, niñas y adolescentes, IIN.

El presente Informe fue elaborado por la consultora María Alejandra Di Pierro, Coordinadora del *Programa de Cooperación Interamericano para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual, Tráfico y Trata de niños, niñas y adolescentes*, del IIN-OEA. Se agradece la colaboración de la **Lic. Irilee Martínez** y el **Lic. Pablo Orella Salazar**, pasantes del Programa durante el 2017.

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y SIGLAS

CARICOM: Caribbean Community / Comunidad del Caribe

CDN o “la Convención”: Convención sobre los Derechos del Niño

ESC: Explotación Sexual Comercial

ESNNA: Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes

IIN: Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes

OEA: Organización de los Estados Americanos

OPSC: Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the sale of children, child prostitution and child pornography/ Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

El informe refiere a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y alude a mujeres y hombres cuando menciona a personas adultas. El uso del masculino genérico obedece a un criterio de economía de lenguaje y procura una lectura fluida del documento, sin ninguna connotación discriminatoria.

TABLA DE CONTENIDOS

ANTECEDENTES	4
INTRODUCCIÓN	7
ABORDAJE DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, TRATA Y TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CARICOM	11
1) COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN	11
1.1) A nivel nacional	11
1.1.1) Instituciones estatales con responsabilidades en materia de niñez y adolescencia y, en particular, de explotación sexual, trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes	11
1.1.2) Espacios de coordinación	14
1.1.3) Cooperación con sociedad civil	15
1.1.4) Planes Nacionales de Acción	16
1.2) A nivel internacional	17
1.2.1) Coordinación interestatal	17
1.2.2) Cooperación internacional	18
2) PREVENCIÓN	19
3) PROTECCIÓN	21
3.1) Marco Normativo	21
3.1.1) Legislación internacional	21
3.1.2) Legislación nacional	23
3.2) Administración de justicia: mecanismos de denuncias, medidas de protección, participación de las víctimas en procedimientos judiciales	35
4) ATENCIÓN Y RESTITUCIÓN	41
5) PARTICIPACIÓN	45
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	46
Cuestiones Generales	46
1) Coordinación y Cooperación	49
2) Prevención	51
3) Protección	52
4) Atención y Restitución	58

5) Participación	60
ANEXO: Registro de Informes utilizados como fuentes de información	62

ANTECEDENTES

El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN) es el Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en materia de niñez y adolescencia. Como tal, asiste a los Estados en el desarrollo de políticas públicas, contribuyendo a su diseño e implementación en la perspectiva de la promoción, protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la región.

Recogiendo el interés y la preocupación de los Estados Miembros de la OEA por la problemática de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (ESNNA), el IIN se incorporó activamente a trabajar sobre el tema a partir del año 1998. En el 2007, su Consejo Directivo aprueba la Resolución CD/RES.10 (82-R/07) mediante la cual crea el ***Programa de Cooperación Interamericano para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual, Tráfico y Trata de Niños, Niñas y Adolescentes*** (renombrado en la forma en que se presenta por Resolución CD/RES 04 (87- R/12)).

El Programa Interamericano se organiza en 3 áreas de trabajo:

Área de trabajo 1: Recopilación, sistematización y puesta a disposición de los Estados, organizaciones y personas interesadas, de información significativa acerca de la explotación sexual, tráfico y trata de niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en lo producido dentro de la región. Esta área tiene como instrumento de referencia el *Portal Interamericano sobre Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes*: www.annaobserva.org.

Área de trabajo 2: Producción de conocimientos e instrumentos que fortalezcan las capacidades de los Estados en el enfrentamiento de la explotación sexual, tráfico y trata de niñas, niños y adolescentes.

Área de trabajo 3: Fortalecimiento de las capacidades de los Estados en el enfrentamiento de la explotación sexual, tráfico y trata de niñas, niños y adolescentes, a través de la asistencia técnica y la formación de recursos humanos.

En el marco del área de trabajo 2, y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de la Asamblea General de la OEA AG/RES 1667 (XXIX-0/99) del 7 de junio de 1999, el IIN realiza anualmente un Informe al Secretario General sobre las medidas emprendidas por los Estados Miembros para combatir la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA).

Desde el año 2010, y hasta el 2014, estos Informes han sido temáticos, centrándose en alguna modalidad específica o particularidad del fenómeno que se destaque por su relevancia y/o que sea demandado por los Estados.

En el 2016, en ocasión de los 20 años del Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, se entendió pertinente realizar un relevamiento del estado de situación de la temática en la región, dando lugar a este **XV Informe al Secretario General de la OEA**.

INTRODUCCIÓN

*“La explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta **comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias**. El niño es tratado como un **objeto sexual** y una **mercancía**. La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud”.*

(Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, 24 de agosto de 1996).

La utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades de carácter sexual remuneradas puede darse a través de diferentes modalidades; a saber¹:

➤ Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en o a través de la **prostitución**. *“Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”².*

➤ Utilización de niñas, niños y adolescentes en la **pornografía**. *“Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”³.* Esto incluye la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión de material con contenido de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.

➤ **Trata** de niñas, niños y adolescentes **con fines de explotación sexual**. Por trata de personas se entiende: *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras para propósitos de explotación”.* En los casos de niñas,

¹ Pese a las definiciones instaladas en los marcos jurídicos internacionales y nacionales, es importante utilizar los términos que resultan más adecuados para nombrar y definir los fenómenos, **resaltando siempre el carácter de víctimas de las niñas, niños y adolescentes**: prostitución infantil vs utilización o explotación en la prostitución; pornografía infantil/material pornográfico vs utilización de niñas, niños y adolescentes en la pornografía/material con contenidos de abuso sexual infantil.

Para mayor información, ver: Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes: *Orientaciones Terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*. Luxemburgo, 2016. Disponible en: <http://luxembourgguidelines.org> (visto: 17/12/18).

² Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 25/05/2000, Art. 2, inc. a).

³ *Ibidem*, inc. b).

niños y adolescentes, se considera trata, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción, aún cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados (amenazas, uso de fuerza, engaño, etc.)⁴. El fin de la trata es siempre la explotación del ser humano; explotación que puede ser de carácter sexual pero también laboral, en servicio doméstico, mendicidad, para venta, adopción ilegal, etc. Únicamente la trata con fines de explotación sexual es considerada una modalidad de ESNNA.

➤ **Matrimonios o relaciones forzadas.** Son aquellas relaciones de apariencia afectiva que se establecen entre niñas, niños y adolescentes menores de edad y adultos significativamente mayores que ellas/os, entre los que se registra en consecuencia una clara desigualdad de poder.

El evento que posicionó por primera vez el tema de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público fue el **Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños**, que tuvo lugar en Estocolmo, Suecia, en 1996. Coorganizado por UNICEF, el Grupo de ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño y ECPAT International, el Congreso convocó a más de 1.900 participantes de más de 130 países, entre ellos: representantes gubernamentales de 122 Estados, Naciones Unidas, Organizaciones Intergubernamentales, Organizaciones No Gubernamentales y una delegación de jóvenes (FAPMI- ECPAT España, 2012).

Como resultado de este Congreso, se proclamó la conocida **“Declaración Programa de Acción. Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños”**, a través de la cual los presentes hicieron

“[...] un llamamiento a todos los Estados en cooperación con las organizaciones nacionales e internacionales y la sociedad civil para:

- *Conceder una alta prioridad a la acción contra la explotación sexual comercial de los niños y asignar los recursos adecuados para este fin;*
- *Promover una cooperación más sólida entre los Estados y todos los sectores sociales para prevenir la participación de los niños en el comercio sexual y reforzar el papel de la familia en la protección de los niños contra la explotación sexual comercial;*
- *Promulgar el carácter delictivo de la explotación sexual comercial de los niños, así como otras formas de explotación sexual, y condenar y castigar a todos los delincuentes implicados, ya sean locales o extranjeros, a la vez que se garantiza que las víctimas infantiles de estas prácticas queden exoneradas de toda culpa;*

⁴ Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata De Personas, Especialmente Mujeres y Niños, Que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000.

- *Examinar y revisar allí donde sea oportuno, la legislación, las políticas, los programas y las prácticas vigentes con el fin de eliminar la explotación sexual comercial de los niños;*
- *Aplicar la legislación, las políticas y los programas para proteger a los niños frente a la explotación sexual comercial y reforzar la comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley;*
- *Promover la adopción, implementación, y diseminación de leyes, políticas y programas con el apoyo de los mecanismos pertinentes a nivel local, nacional y regional contra la explotación sexual comercial de los niños;*
- *Desarrollar e implementar planes y programas integrales, que incluyan las diferencias de género, para prevenir la explotación sexual comercial de los niños, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad;*
- *Crear un clima adecuado mediante la educación, la movilización social y las actividades de desarrollo para garantizar que los progenitores y otras personas legalmente responsables puedan cumplir sus derechos, obligaciones y responsabilidades para proteger a los niños frente a la explotación sexual y comercial;*
- *Movilizar a los políticos y otros aliados relevantes, las comunidades nacionales e internacionales, comprendidas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, para ayudar a los países en la eliminación de la explotación sexual comercial de los niños; y*
- *Resaltar el papel de la participación popular, comprendida la de los propios niños, en la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de los niños⁵.*

A partir del reconocimiento de estas prioridades para la acción, se dictó también el **Programa de Acción contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños**, el cual se organizó en 5 categorías, nucleando los diferentes aspectos antes mencionados: 1. Coordinación y Cooperación; 2. Prevención; 3. Protección; 4. Recuperación y Reintegración; 5. Participación de los niños, niñas y adolescentes.

A 20 años de este Primer Congreso Mundial, se considera relevante realizar una sistematización y diagnóstico del estado de situación del tema en la región, a fin de valorar el avance registrado en las referidas categorías e identificar los vacíos, obstáculos o dificultades que aún persisten.

Se trata de un estudio cualitativo, basado en fuentes secundarias de información, sobre los **Estados miembros de la CARICOM: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice,**

⁵ “Declaración Programa de Acción. Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños”. Estocolmo, 1996. Disponible en: <http://www.ecpat-spain.org/empresa.asp?sec=4&subs=15> (visto 25/07/18)

Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname y Trinidad y Tobago.

La información presentada fue obtenida de los **Informes que los Estados remiten al Comité de los Derechos del Niño y las Observaciones Finales que el Comité les plantea en respuesta** (ver Anexo)⁶.

Artículo 44 (CDN)

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;*
- b) En lo sucesivo, cada cinco años [...].*

Esta fuente permite acceder a información de todos los Estados, siendo además la “versión oficial” de dicha información. Sin embargo, presenta como debilidad el hecho de que en muchos casos los informes no son actuales, debido al procedimiento descripto y al incumplimiento por parte de los Estados en las fechas de presentación. En este sentido, corresponde indicar que podrían existir avances que no son recogidos o elementos señalados como negativos que ya han sido subsanados.

El Informe consta de dos partes. En la primera se presenta la información recabada de los Informes, sistematizada siguiendo las categorías definidas en Estocolmo. En la segunda, a modo de conclusiones y recomendaciones, se realiza un análisis de esta información, destacando aquellos aspectos comunes entre los Estados de la región, los elementos que dan cuenta de avances, y aquellos que merecen revisión a la luz de los progresos, teóricos-conceptuales y prácticos, que se han registrado en estos más de 20 años.

⁶ Anexo: Registro de Informes utilizados como fuentes de información.

ABORDAJE DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL, TRATA Y TRÁFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CARICOM

Previo a comenzar, resulta importante señalar que ninguno de los Estados de esta región ha presentado aún el primer informe específico sobre el Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (de acuerdo a su Art. 12). En este sentido, la información recabada fue obtenida de los Informes Periódicos sobre la aplicación de la Convención en general. Como consecuencia se observa que no todos los Estados abordan o definen las problemáticas como tal y, por ende, no informan estrictamente sobre ellas, sino sobre abuso sexual, violencia sexual o delitos sexuales en general.

1) COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

1.1) A nivel nacional

1.1.1) Instituciones estatales con responsabilidades en materia de niñez y adolescencia y, en particular, de explotación sexual, trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes

En **Antigua y Barbuda** el principal organismo encargado de la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes es la *División de Bienestar del Ciudadano*, dependiente del *Ministerio de Transformación y Desarrollo de los Recursos Humanos* (Observaciones Comité a Antigua y Barbuda, 2017)⁷.

En materia de delitos sexuales, resalta la creación en 2008 de la *Unidad de Delitos Sexuales* en el seno del *Real Cuerpo de Policía de Antigua y Barbuda*. “La Unidad se ocupa de todos los casos de delitos sexuales que se producen en el país, incluidos los cometidos contra niños de ambos sexos. El objetivo de la Unidad es prestar asistencia en la gestión de investigaciones y la recopilación de pruebas forenses y de otro tipo que sirvan de ayuda en el enjuiciamiento de los casos” (Informe País, 2014: 28).

En el caso de **Bahamas**, el organismo responsable de la coordinación de las políticas de infancia es el *Departamento de Servicios Sociales del Ministerio de Servicios Sociales y Desarrollo Comunitario*.

El Departamento se organiza en seis divisiones programáticas generales, una de las cuales es la *División de Servicios al Niño y la Familia*. Esta División, a su vez, está compuesta por

⁷ Pese a esta información, cabe señalar que la representación del Estado ante el Consejo Directivo del IIN-OEA recae en la Dirección de Asuntos de Género.

cuatro dependencias, entre ellas la *Dependencia contra el Abuso Infantil*, cuyo objetivo fundamental es “investigar las denuncias de abusos sexuales y de malos tratos psicológicos y físicos” (Informe País, 2003: 14).

En **Barbados** es la *Junta de Cuidado del Niño*, dependiente del *Ministerio de Familia, Cultura, Deportes y Juventud*, el órgano administrativo responsable de los temas de niñez en situación de necesidad de protección.

En **Belice**, “[...] el encargado de preparar y coordinar la política estatal y de diseñar y prestar los correspondientes servicios y programas a las familias y los niños [...]” es la *División de Servicios Familiares* del *Departamento de Servicios Humanos* del *Ministerio de Desarrollo Humano* (Informe País, 2003: 10).

En **Dominica**, los órganos de protección a la infancia con responsabilidades en materia de abusos sexuales son la *Unidad de Prevención del Abuso Infantil* de la *División de Bienestar Social* del *Ministerio de Desarrollo Comunitario* (principal responsable de temas de niñez en general) y la *Fuerza de Policía de Dominica*. Ambos organismos trabajan de forma coordinada, lo que ha sido identificado por el Estado como un importante logro hacia la necesaria construcción de un enfoque multidisciplinario para abordar este problema (Informe País, 2003).

En **Granada**, los asuntos relativos a infancia, género y familia dependen del *Ministerio de Desarrollo Social* (Informe País, 2008)⁸.

En **Guyana**, el órgano responsable de coordinar, aplicar y vigilar las políticas de niñez es el *Organismo de atención y protección de la infancia*, dependiente del *Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social*.

Dentro del mencionado Ministerio existe la *Unidad para Combatir la Trata de Personas*, “[...] con el mandato de crear mayor sensibilización acerca de la trata de personas, investigar supuestos incidentes de trata de personas y asegurar que se imputen los cargos adecuados contra los autores. Dicha Unidad también es responsable de prestar asistencia a las víctimas” (Informe País, 2010: 103).

Para el cumplimiento de sus mandatos, la Unidad trabaja en coordinación con la *Fuerza de Policía* en lo que refiere a la investigación de denuncias y con el Organismo de atención y protección de la infancia en lo que respecta a la prestación de atención psicosocial y apoyo financiero a las víctimas.

⁸ La representación del Estado ante el Consejo Directivo del IIN-OEA recae en la Autoridad de Protección Infantil (Child Protection Authority).

En **Haití** no existe un único organismo que pueda señalarse como responsable de los temas de infancia, aunque adquiere mayor protagonismo y es líder de las coordinaciones, el *Instituto de Bienestar Social e Investigación* (IBESR).

Dicho Instituto es también el principal responsable de las acciones vinculadas a la trata y tráfico de persona en general, y de niñas, niños y adolescentes en particular. A tales efectos, trabaja en coordinación con la *Brigada de Protección del Menor* de la *Policía Nacional*, creada en 2002, y la *Dirección de Inmigración y Emigración* del *Ministerio del Interior y de los Colectivos Territoriales*⁹.

En **Jamaica**, en virtud de la Ley de cuidado y protección del niño de 2004, se creó un sistema de protección infantil integrado por: la *Defensoría del Niño*, comisión parlamentaria que ha de actuar como institución independiente de derechos humanos, promoviendo la observancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la *Oficina del Registro de Niños*; y la *Agencia de Desarrollo Infantil*, organismo ejecutivo dependiente del Ministerio de Salud, “establecido como proveedor de servicios para el desarrollo del niño y la atención a los niños necesitados de cuidado y protección” (Informe País, 2011: 14-15)¹⁰.

Por su parte, la *Fuerza de Policía de Jamaica* tiene dos dependencias específicas con competencias en los temas de explotación sexual, trata y tráfico: el *Centro de Investigación de Delitos Sexuales y Maltrato de Niños* (CISOCA), que se ocupa de los delitos sexuales, y la *Dependencia sobre Trata de Personas* de la *División de Investigaciones sobre la Delincuencia Organizada*.

“El CISOCA fue establecido por la Policía de Jamaica en 1989 como respuesta a la necesidad de mayor sensibilidad policial hacia las víctimas de agresiones sexuales. Sus principales objetivos son: • Aumentar la confidencialidad de las denuncias de las víctimas; • Investigar con prontitud y eficacia los delitos sexuales; • Crear una atmósfera que aliente a las víctimas a denunciar los delitos sexuales; • Contribuir a facilitar el proceso de rehabilitación de las víctimas por medio de actividades de asesoramiento y terapia [...]” (Informe País, 2011: 52-53).

También cabe mencionar, aunque ha perdido parte de sus funciones con la creación de la Defensoría del Niño, a la *Dependencia de Ayuda a las Víctimas* del *Ministerio de Justicia*, “[...] primera de su clase en el Caribe cuando se estableció en 1998 [...]. Proporciona servicios de defensa jurídica, asistencia judicial, intervención en casos de crisis,

⁹ Desde el 2012 existe un protocolo de entendimiento entre estas instituciones cuyo objetivo es la prevención del tráfico de niñas, niños y adolescentes a través de la emisión de un certificado de acompañamiento a todos los niños que deben abandonar el país sin sus padres o tutores.

¹⁰ La representación del Estado ante el Consejo Directivo del IIN-OEA recae en el Ministerio de Juventud y Cultura.

asesoramiento y orientación a personas contra las que se han cometido delitos sancionables penal o civilmente [...]” (Informe País, 2011: 56).

En **San Cristóbal y Nieves** es la *Junta de Libertad Vigilada y Protección de la Infancia* la responsable de temas de infancia. Compuesta por doce miembros, representantes del sector público y privado de ambas islas, aborda temas como abuso infantil, acogimiento y adopción (Observaciones Comité a San Cristóbal y Nieves, 1999)¹¹.

En **Santa Lucía** la entidad responsable del cuidado y la protección de los niños es la *División de Servicios Humanos y Asuntos de Familia* del *Ministerio de Salud, Bienestar, Asuntos de Familia, Movilidad Nacional, Servicios Humanos y Relaciones de Género*.

En **San Vicente y las Granadinas** el órgano de gobierno encargado de los asuntos de infancia es el *Ministerio de Movilización Nacional*.

En **Suriname** es el *Departamento de Cuidados del Niño y el Adolescente* del *Ministerio de Asuntos Sociales y Vivienda Pública* el encargado de la protección social de los niños.

En relación a la temática específica, en 2007 se creó la *Unidad contra la Trata de Personas* dentro de la *Policía*, encargada de combatir este fenómeno a través de la realización de inspecciones, actividades de difusión y asistencia a los niños víctimas (Informe País, 2014).

En **Trinidad y Tobago** la prestación de servicios sociales en general y protección de la infancia compete a la *Oficina del Primer Ministro*¹².

1.1.2) Espacios de coordinación¹³

En **Antigua y Barbuda** existe el *Comité de Prevención de la Trata de Personas*, creado en virtud de la Ley de Prevención de la Trata de Personas del 2010. Está integrado por organismos de diversos sectores, entre ellos, las fuerzas del orden, migración, protección de la niñez y ONGs.

¹¹ La representación del Estado ante el Consejo Directivo del IIN-OEA recae en el Ministerio de Salud, Comunidad, Desarrollo, Asuntos de Género y Servicios Sociales (*Ministry of Health, Community, Development, Gender Affairs and Social Services*).

¹² En virtud de la Ley N° 64 de 2000, se crea la *Dirección de Protección de la Infancia*, con competencia en diversos asuntos vinculados a la niñez, entre ellos: denuncias de maltrato; acogimiento temporal; control de residencias comunitarias, hogares de acogida y guarderías para niños; sustracción internacional (Informe País, 2003: 6). Sin embargo, al 2006 (fecha de presentación de las Observaciones del Comité), la ley aún no había entrado en vigor, y por tanto, la Dirección no había sido creada.

¹³ Por “espacios de coordinación” se entienden aquellos grupos/comités/comisiones formalmente constituidos como tal.

En **Barbados** se estableció en 2012 un *equipo nacional de trabajo para la prevención de la trata de personas* (Observaciones Comité a Barbados, 2017).

En **Guyana** se instauró el *Equipo Nacional Interinstitucional de Tareas*, responsable -entre otras cosas- de la recopilación de datos sobre los casos de trata de personas (víctimas, delincuentes, circunstancias) a fin de lograr un entendimiento más claro del fenómeno. Es presidido por el Ministerio del Interior.

En **Haití** se constituyó en 2015 el *Comité Nacional de Lucha contra la trata de Personas*.

En **Jamaica** existe el *Grupo Nacional de Lucha contra la trata de Personas*, que “[...] facilita la coordinación entre diversas ONG y organismos públicos —nacionales, internacionales y multilaterales— en los asuntos relacionados con la trata, con el fin de evaluar regularmente los avances conseguidos y vigilar la situación del trabajo infantil [...]” (Informe País, 2011: 136).

En **Suriname** existe un *Grupo de Trabajo Interinstitucional contra la trata*, dirigido por el Fiscal General.

En el caso de los restantes Estados, no se obtuvo información sobre este aspecto.

1.1.3) Cooperación con sociedad civil

La sociedad civil es fundamental en todos los Estados de la región para la implementación de políticas y programas relacionados con la infancia en general. En algunos casos, a través de subvenciones del Estado; en otros, asumiendo ese rol de forma independiente. **Barbados, Guyana, Haití, Jamaica, Suriname y Trinidad y Tobago** reconocen esta importancia.

En muchos casos, las organizaciones de la sociedad civil brindan servicios de atención y apoyo psicosocial a niños víctimas de violencias. En Haití, particularmente, se destaca su rol en la lucha contra la trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes: “a escala de la sociedad civil, se ha manifestado un gran interés por combatir la trata y el tráfico de niños. Muchas ONG, entre ellas el Groupe d'appui pour rapatriés et réfugiés y la Fundación Panamericana de Desarrollo, han constituido de hecho un "colectivo contra la trata y el tráfico de personas" que ha elaborado un plan de acción contra dicho fenómeno” (Informe País, 2013: 58-59).

San Cristóbal y Nieves y Santa Lucía son los únicos Estados de la región en los que no hay participación de sociedad civil, lo que ha sido señalado por el Comité con preocupación.

“El Comité observa con preocupación [...] la participación generalmente limitada de la sociedad civil en la promoción y aplicación de la Convención. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para fomentar y facilitar la participación de la sociedad civil y del conjunto de la población en la promoción y aplicación de la Convención” (Observaciones Comité a San Cristóbal y Nieves, 1999: 4).

El Comité *“[...] observa con preocupación el papel limitado que desempeña la sociedad civil y, en particular las ONG, en la promoción de la Convención sobre los Derechos del Niño”* (Observaciones Comité a Santa Lucía, 2005: 4).

1.1.4) Planes Nacionales de Acción

De acuerdo a sus respectivos Informes, y hasta la fecha de presentación de éstos y de las Observaciones del Comité en respuesta, **Bahamas, Barbados, Dominica, Granada, Guyana, Santa Lucía y San Cristóbal y Nieves** no poseen un Plan Nacional de Acción por la Infancia o similar política o estrategia integral que incluya todos los aspectos de la Convención. Tampoco un Plan o Política específica relativa a la explotación sexual, tráfico y/o trata de niñas, niños y adolescentes.

Antigua y Barbuda informa de la *Política Nacional de Protección de la Infancia*, que al 2014 sería puesta a aprobación del Consejo de Ministros. “El objetivo estratégico señalado en dicha política es “velar por que todos los niños de Antigua y Barbuda estén protegidos frente a los malos tratos, el descuido y la explotación” (Ministerio de Transformación Social, 2013: 12)” (Informe País, 2014: 10).

Belice hace mención al *Plan Nacional de Acción para la Infancia y la Adolescencia de Belice 2004-2015*.

Haití, por su parte, cuenta con un *Plan Nacional de Protección del niño en situación difícil o situación de vulnerabilidad*, elaborado en 2007 por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo (MAST) con el apoyo de UNICEF, que tiene por objetivo “[...] asegurar una protección especial a los niños vulnerables, entre ellos [...] los niños víctimas de tráfico o de trata [...] y los niños víctimas de la violencia, los abusos y explotación sexuales” (Informe País, 2013: 13).

Asimismo, posee el *Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Trata* y el *Plan de Acción Nacional para Prevenir y Combatir la Violencia*, ambos del 2014.

Jamaica tiene diseñado un *Marco de Acción Nacional para los Niños*, que define seis esferas y objetivos prioritarios de conformidad con el Documento “Un mundo apropiado para los niños” de Naciones Unidas, uno de los cuales es: “c) Protección contra los abusos,

la explotación y la violencia – Debe construirse una sociedad que brinde protección a los niños cuyos derechos en esa esfera estén amenazados” (Informe País, 2011: 22). Sin embargo, al 2015 aún no estaba aprobado (Observaciones Comité a Jamaica, 2015: 3).

Cuenta, también, con el *Plan de Acción Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas en Jamaica*.

San Vicente y las Granadinas posee un *Plan de Acción Nacional contra la Trata* (Observaciones Comité a San Vicente y las Granadinas, 2017: 14).

Suriname va por su segundo *Plan de Acción Nacional para la Infancia*, que abarca el período 2009- 2014, en el que “la prevención de la explotación sexual comercial de los niños y la respuesta ante este delito están incluidas como cuestiones prioritarias [...]” (Informe País, 2014: 59).

Asimismo, tiene una *Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de Seres Humanos (2014-2018)*.

Del mismo modo, **Trinidad y Tobago** va por la segunda edición del Plan Nacional de Acción a favor de la Infancia.

1.2) A nivel internacional

1.2.1) Coordinación interestatal

En general, los Informes de los Estados de la región no contienen referencias a coordinaciones interestatales en los temas de explotación sexual, trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes. Únicamente Haití y Jamaica dan cuenta de coordinaciones para el abordaje del fenómeno de la trata y tráfico de personas.

Haití informa, en relación al procedimiento para la autorización de salidas del país de niños nacionales, que el modelo de certificado “[...] ha sido transmitido a las autoridades encargadas de la infancia del Brasil, de la Argentina, de la República Dominicana y de Chile, países que reciben un número importante de niños haitianos que no disponen de la documentación adecuada” (Informe País, 2013: 33).

Jamaica, por su parte, informa que su Policía ha cooperado con sus homólogos de Guyana, Trinidad y Tobago y República Dominicana en este tema (Informe País, 2011).

1.2.2) Cooperación internacional

La cooperación internacional, a través de agencias de las Naciones Unidas y espacios regionales, es fundamental para la defensa y realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes en todos los Estados de la región. Esta colaboración se materializa a través de apoyo técnico, la financiación de programas y proyectos (mediante donaciones o préstamos) y la realización de investigaciones sobre la infancia.

Entre los organismos que ofrecen este apoyo predominan: el *Banco Mundial*, el *Fondo Monetario Internacional (FMI)*, el *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)*, el *Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)*, la *Organización Mundial de la Salud (OMS)*, la *Organización Panamericana de la Salud (OPS)*, el *Banco Interamericano de Desarrollo (BID)*, la *Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL)* y el *Banco de Desarrollo del Caribe (BDC)*.

Barbados, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Santa Lucía, Suriname y Trinidad y Tobago han recibido apoyo de alguna de estas entidades (Informe País, 2014; Informe País, 2003; Observaciones Comité a Granada, 2010; Informe País, 2010; Informe País, 2013; Informe País, 2011; Informe País, 2011; Informe País, 2014; Informe País, 2003).

Particular mención merece el *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*, que cumple un rol fundamental en la elaboración de políticas públicas en la región. Una de las áreas en las que más trabaja, recogiendo una recomendación reiterada del Comité a todos los Estados, es en relación a los mecanismos de recolección y sistematización de datos relativos a la infancia.

Asimismo, cabe resaltar el apoyo de la *Organización Internacional para las Migraciones (OIM)* en el abordaje de la problemática de la trata de personas. A modo de ejemplo, en **Guyana**, la Unidad para Combatir la Trata de Personas recibe colaboración de la OIM para la atención médica de las víctimas extranjeras y el financiamiento de su repatriación, así como capacitación en materia de identificación de víctimas, exámenes y enjuiciamiento de culpables (Informe País, 2010). También han recibido capacitación por parte de la OIM personal policial y judicial de **Jamaica** (Informe País, 2011).

Por último, se destaca el rol de la *Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS)*, como mecanismo regional. En 2006, la OECS se propuso como objetivo armonizar las leyes y disposiciones jurídicas de sus nueve Estados miembro a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Para ello, diseñó modelos de ley que sirvieran de guía para la elaboración de proyectos, relativos a: familia, violencia doméstica, adopción, tribunal de familia y justicia juvenil. **Antigua y Barbuda, Granada, Santa Lucía y**

San Vicente y las Granadinas participaron de esta iniciativa de reforma legislativa (Informe País, 2014; Informe País, 2008; Informe País, 2011; Informe País, s/f).

2) PREVENCIÓN

Las acciones en materia de prevención son fundamentalmente de dos tipos: de sensibilización de la comunidad en general y de capacitación de actores vinculados en sus funciones a niñas, niños y adolescentes. Es en esta línea de acción donde las temáticas se abordan de forma más genérica o indistinta, como abuso y violencia sexual, o incluso maltrato en general, no como explotación, trata y tráfico específicamente (al menos desde la información que se ofrece en los Informes). No obstante, se presentan algunas acciones a modo de ejemplo.

En **Antigua y Barbuda**, en 2013, el Ministerio de Transformación Social comenzó a publicar en el periódico de mayor distribución del país una serie de testimonios anónimos escritos por personas que fueron sometidas a todo tipo de malos tratos cuando eran niños, fundamentalmente abusos sexuales, con el fin de aumentar la conciencia pública sobre estos fenómenos. “Numerosos ciudadanos han expresado su indignación por los malos tratos y han comenzado a manifestarse en favor de que aumente la vigilancia de la sociedad para proteger a los niños del país de esas prácticas nocivas” (Informe País, 2014: 29).

En **Barbados** se destacan las acciones de sensibilización y capacitación sobre maltrato a niños, dirigidas a distintos públicos, a cargo de la Junta de Cuidado del Niño. Por ejemplo, esta institución ha desarrollado campañas de información para sensibilizar a la población acerca de los efectos perjudiciales de los malos tratos a los niños; ha impartido talleres a docentes y orientadores para ayudar en la detección y notificación de los casos de maltrato a niños; ha desarrollado un programa de sensibilización dirigido a niños de escuelas primarias con el propósito de brindarles información que les ayude en caso de ser víctimas de malos tratos (2005-2006) (Informe País, 2014).

En **Belice**, la Organización Nacional de Prevención de los Abusos contra los Niños organiza seminarios dirigidos a madres y padres para que aprendan, entre otras cosas, a enseñar a los niños a distinguir entre contactos físicos buenos y malos (Informe País, 2003).

Dominica cuenta con el Programa de Prevención de los Malos Tratos a los Niños, dentro de los que se incluye el abuso sexual, a cargo de la División de Bienestar Social. “El programa comprende tres niveles. El primer nivel de prevención incluye en gran medida a toda la población. Consiste en actividades de sensibilización de la nación a través de la educación pública y los medios de comunicación de masas, así como en la organización de una semana especial de actividades sobre los malos tratos a los niños. Los efectos del

programa se observan en el aumento de los casos denunciados por los ciudadanos. El segundo nivel de prevención incluye a los profesionales, especialmente los maestros, las enfermeras, la policía y los trabajadores sociales, quienes están en contacto permanente con los niños y sus familiares. Esos profesionales reciben capacitación sobre el problema de los malos tratos. El tercer nivel de prevención consiste en proporcionar tratamientos a las víctimas y sus familiares, para impedir los malos tratos y también para la rehabilitación” (Informe País, 2003: 35).

En **Guyana** se destacan las actividades de capacitación. “[...] la Unidad para combatir la trata de personas del Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social ha proporcionado capacitación para otros organismos, incluido el Departamento de Investigación Penal de la Policía. Además, en 2009 el Ministerio del Interior impartió formación a fiscales e investigadores sobre trata de personas. Se usaron y distribuyeron carpetas para los medios de comunicación, documentales, directrices para entrevistar a las víctimas y una guía sobre los principios que han de regir el trabajo con las víctimas, especialmente los niños” (Informe País, 2010: 104).

En **Jamaica**, la Oficina de Asuntos de la Mujer, organismo público dedicado a la defensa de los derechos de mujeres y niñas, contribuyó a la difusión de información sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros temas, mediante la organización de talleres y seminarios en los diferentes Ministerios (Informe País, 2011).

En **San Vicente y las Granadinas**, el Ministerio de Movilización Nacional designó el mes de abril de cada año como el Mes para la Prevención del Abuso Infantil. Durante éste, se colocan las disposiciones de la Convención sobre el tema como asunto de discusión central en los medios electrónicos e impresos (Informe País, s/f).

Con respecto a **Santa Lucía**, “el Comité observa que el Estado parte ha adoptado iniciativas para luchar contra la explotación y los abusos sexuales contra los niños, entre otras cosas participando en reuniones regionales de la Comunidad del Caribe (CARICOM), en seminarios de formación sobre el abuso sexual de los niños y en amplias campañas de sensibilización de la población, incluida la campaña: “Romper el silencio” [...]” (Observaciones Comité, 2013: 9). Asimismo, se ha llevado a cabo una serie de talleres para sensibilizar a diferentes actores de relevancia –maestros, directores, jueces, magistrados, abogados, fiscales, líderes religiosos, trabajadores comunitarios, padres y niños- sobre el procedimiento para informar y derivar casos de abuso y negligencia infantil (Informe País, 2011).

En **Suriname** se destaca el proyecto piloto sobre prevención de los abusos sexuales de niños del Ministerio de Justicia y Policía, que incluyó la elaboración de un documental sobre el tema, a cargo de la Oficina de Asuntos de la Mujer y el Niño, transmitido en varios canales de televisión con el objetivo de “[...] sensibilizar al público sobre la

detección temprana de los abusos sexuales, la existencia de servicios que se ocupan de la cuestión y la importancia de denunciar los malos tratos a los niños”, así como la elaboración y distribución en escuelas primarias de material didáctico encaminado a enseñar a los docentes a reconocer los síntomas de los abusos sexuales y debatir el tema en las escuelas (Informe País, 2014: 17).

En **Trinidad y Tobago**, “la División de Asuntos relativos a la Igualdad entre los Sexos emprendió campañas de educación para sensibilizar acerca de la violencia contra la mujer (incluso contra las jóvenes). Las escuelas tanto primarias como secundarias y los grupos de jóvenes de todo el país participaron en el proyecto *The Youth Data Quest 2000*. Se pidió a los estudiantes que escribieran composiciones sobre el tema de la violencia (incluida la violencia doméstica, el acoso en las escuelas y la violencia sexual) y formularan recomendaciones para tratar de resolver este problema. Además, se les pidió que utilizaran un medio artístico como las representaciones dramáticas, la sátira o el monólogo para exponer el problema” (Informe País, 2003: 112).

3) PROTECCIÓN

3.1) Marco Normativo

3.1.1) Legislación internacional

La tabla que se presenta a continuación da cuenta del estado de Ratificación o Adhesión(a) de diversos Instrumentos Internacionales relacionados con la explotación sexual, trata y tráfico de niñas, niños, adolescentes y mujeres por parte de los Estados Miembros de la CARICOM¹⁴.

¹⁴ Fuentes (revisadas 26/09/17):

International Criminal Court:

<<https://asp.icc->

[cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx#B](http://www.cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx#B)>

International Labour Organization:

<http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312327>

Organization of American States:

<http://www.oas.org/dil/esp/tratados_firmas_ratificaciones_estados_miembros.htm>

United Nations Office of the Commissioner for Human Rights:

<<http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>>

United Nations Office on Drugs and Crimes:

<<http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/index.html?ref=menuaside>>

	Convención sobre los Derechos del Niño 20/11/1989	Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía 25/05/2000	Convenio sobre la Prohibición de las peores formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación 17/06/1999	Convención Interamericana contra el Tráfico internacional de menores 18/03/94	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 18/12/1979	Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 06/10/1999	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" (09/06/1994)	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional 15/11/2000	Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños "Protocolo de Palermo" 15/11/2000	Estatuto de Roma 17/07/1998
Antigua y Barbuda	05/10/1993	30/04/2002	16/09/2002	-	01/08/1989 a	05/06/2006 a	12/08/1998	24/07/2002	17/02/2010	18/06/2001
Bahamas	20/02/1991	28/09/2015 a	14/06/2001	-	06/10/1993 a	-	03/05/1995	26/09/2008	26/09/2008	*
Barbados	09/10/1990	-	23/10/2000	-	16/10/1980	-	08/02/1995	11/11/2014	11/11/2014	10/12/2002
Belice	02/05/1990	01/12/2003	06/03/2000	11/06/1997	16/05/1990	09/12/2002 a	25/11/1996	26/09/2003 a	26/09/2003 a	05/04/2000
Dominica	13/03/1991	20/09/2002 a	04/01/2001	-	15/09/1980	-	30/06/1995	17/02/2013 a	17/05/2013 a	12/02/2001
Granada	05/11/1990	06/02/2012 a	14/05/2003	-	30/08/1990	-	29/11/2000	21/05/2004 a	21/05/2004 a	19/05/2011
Guyana	14/01/1991	30/07/2010 a	15/01/2001	-	17/07/1980	-	08/01/1996	14/09/2004 a	14/09/2004 a	24/09/2004
Haití	08/06/1995	09/09/2014	19/07/2007	-	20/07/1981	-	07/04/1997	19/04/2011	19/04/2011	*
Jamaica	14/05/1991	26/08/2012	13/10/2003	-	19/10/1984	-	11/11/2005	29/09/2003	29/09/2003	*
San Cristóbal y Nieves	24/07/1990	-	12/10/2000	-	25/04/1985 a	20/01/2006 a	17/03/1995	21/05/2004	21/05/2004 a	22/08/2006
Santa Lucía	16/06/1993	08/10/2013	06/12/2000	-	08/10/1982 a	-	08/03/1995	16/07/2013	16/07/2013a	18/08/2010
San Vicente y las Granadinas	26/10/1993	15/09/2005 a	04/12/2001	-	04/08/1981 a	-	23/05/1996	29/10/2010	29/10/2010	03/12/2002
Suriname	01/03/1993	18/05/2012	12/04/2006	-	01/03/1993 a	-	19/02/2002	25/05/2007 a	25/05/2007 a	15/07/2008
Trinidad y Tobago	05/12/1991	-	23/04/2003	-	12/01/1990	-	04/01/1996	06/11/2007	06/11/2007	06/04/1999

(-) Estados que no han ni firmado ni ratificado el Tratado que figura en el titular de la columna.

(*) Firma sin ratificación, aceptación o adhesión.

3.1.2) Legislación nacional

En este apartado se incluye información de dos tipos. En primer lugar, un cuadro que sistematiza lo dispuesto por la legislación de cada Estado Miembro de la CARICOM respecto a las edades mínimas para: alcanzar la mayoría de edad, trabajar, contraer matrimonio y consentimiento sexual, en el entendido de que estas definiciones pueden tener incidencia en la forma de concebir y conceptualizar los fenómenos de explotación sexual, tráfico y trata.

En segundo lugar, se presenta, para cada Estado, un listado de las principales leyes referidas a la explotación sexual, tráfico y trata de niñas, niños y adolescentes, o que contienen disposiciones relativas a estos fenómenos, sobre las que ellos informan al Comité. En los casos en que está disponible, se agrega información específica¹⁵.

¹⁵ Cabe aclarar que no se pretende un análisis exhaustivo de la legislación (lo que podría ser una investigación e Informe en sí mismo), sino una presentación de carácter informativo.

ESTADO	DEFINICIÓN DE NIÑO	EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR	EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO	EDAD MÍNIMA DE CONSENTIMIENTO SEXUAL
Antigua y Barbuda	Persona menor de 18 años (Ley de Cuidado y Protección de la Infancia, 2003).	14 años, excepto en empresa familiar, tiempo parcial y fuera del horario escolar. No se permite la contratación a tiempo completo de menores de 16 años. Se restringe el trabajo de personas menores de 18 años durante el horario escolar o por la noche. (Código de Trabajo, 1975). (Observaciones Comité a Antigua y Barbuda, 2017).	16 años, con el consentimiento de uno de los padres.	Niñas: 14 años Niños: 16 años (Ley de Delitos Sexuales, 1995).
Bahamas	Persona menor de 18 años (Ley del Menor, 1976).	14 años (Ley de Prohibición del empleo de Menores, 1939).	15 años, con el consentimiento de un progenitor o tutor. A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal Supremo podrá autorizar el matrimonio de una persona menor de 15 pero mayor de 13 años. (Ley de matrimonio, 1908).	16 años (Ley contra delitos sexuales y violencia en el hogar).
Barbados	Persona menor de 18 años (Ley de Junta de Cuidado del Niño, 1981).	16 años, tanto a tiempo parcial como completo. “[...] no establece claramente la edad mínima de admisión al trabajo y no prohíbe la participación de niños en trabajos peligrosos” (Observaciones Comité a Barbados, 2017: 10).	16 años, con el consentimiento de un progenitor o tutor (Ley del Matrimonio).	16 años (Ley de delitos contra la persona y Ley sobre los delitos sexuales).

Belice	Persona menor de 18 años, “salvo disposición legislativa en contrario” (Ley de la Familia y la Infancia).	12 años, trabajo a tiempo parcial. 14 años, trabajo de dedicación exclusiva o peligroso (Ley del Trabajo).	14 años, con consentimiento parental (Ley del Matrimonio).	16 años solo para niñas (Código Penal).
Dominica	Persona menor de 18 años. La ley distingue entre: Niño- menor de 14 años Joven- de 14 a 18 años (Ley del Niño y del Adolescente, enmendada 1970/1995).	12 años, excepto en tareas domésticas o faenas agrícolas no muy pesadas a solicitud de padre o tutor (Ley de Prohibición del empleo de Niños).	16 años, con el consentimiento de un progenitor o tutor (Ley del Matrimonio).	16 años (Ley de delitos sexuales Nº 1 de 1998).
Granada	La definición de niño varía en las leyes, siendo, en algunos casos, menor de 14 años y, en otros, menor de 18. Mayoría de edad: 21 años.	14 años. No pueden trabajar en horario escolar ni más de dos horas los días de escuela (Ley de Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños).	Si es menor de 21 años, se requiere el consentimiento de los padres.	Niñas: 16 años.
Guyana	Persona menor de 18 años.	15 años, en actividades que no pongan en riesgo su salud, seguridad o moralidad.	16 años, con consentimiento parental o venia del Presidente del Tribunal Superior.	16 años (Ley penal (Delitos) Nº 16 de 2005).
Haití	Persona menor de 18 años (Código Civil, Constitución de Haití).	14 años (Ley Nº 13, mayo 2003).	Situación confusa. Se establece en 18 años para hombres y mujeres. No obstante, la excepción que se describe a continuación, la fijaría en 15 años para las mujeres. “Sin embargo, en el artículo 133 del Código Civil se establece una excepción, según la cual, si concurren motivos graves, un hombre que haya cumplido 18 años y una mujer que aún no haya cumplido 15 pueden contraer matrimonio con	

			dispensa del Presidente de la República" (Informe País, 2013: 19) ¹⁶ .	
Jamaica	Persona menor de 18 años.	13 años. De 13 a 15 años, solo en trabajos livianos con indicaciones precisas sobre condiciones y número de horas. De 15 a 18, no en trabajo nocturno, industrial o que pueda resultar peligroso o perjudicar su salud o desarrollo físico, espiritual o social.	16 años, con el consentimiento de un progenitor o tutor.	
San Cristóbal y Nieves	Persona menor de 18 años.	16 años, tanto a tiempo parcial como completo.	16 años, sin consentimiento de progenitores o tutores.	16 años.
San Vicente y las Granadinas	Persona menor de 18 años (Ley de Mayoría de Edad, 1987; Ley de Menores, 1989).	14 años (Ley de Empleo de Mujeres, Personas Jóvenes y Niños).	15 años para las mujeres y 16 años para los hombres (Ley de Matrimonio, 1962).	15 años (establecido por el Código Penal para las niñas). Que un hombre mantenga relaciones sexuales con una niña menor de 15 años es delito. No obstante, hay dos categorías: relaciones con niñas menores de 13 años y relaciones con niñas de entre 13 y 15 años.
Santa Lucía	"En las leyes de Santa Lucía no hay una definición única y sistemática del niño que se aplique a todas las	16 años en el sector privado. 18 años en el sector público (Informe País, 2014: 12).	16 años, con el consentimiento de los padres.	Si bien se ha establecido una edad mínima de libre consentimiento para las niñas en lo referente a las relaciones

¹⁶ Además de que genera confusión en cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio en el caso de las mujeres, esta excepción despierta otras interrogantes importantes a tener en cuenta pensando en situaciones de abuso y explotación: ¿se aplica a cualquier adulto mayor de 18 años, sin límite?; ¿mujer que aún no haya cumplido 15 años, sin límite?; ¿no se establecen límites para la diferencia de edad entre el hombre y la mujer?

	<p>circunstancias” (Informe País, 2004: 11).</p> <p>La ley sobre infancia y juventud (Nº 11) de 1972, define como menor a la persona menor de 16 años y distingue entre niño (menor de 12 años) y joven (de 12 a 16 años).</p> <p>Algunas leyes más recientes (como las relativas a la manutención o la violencia en el hogar) establecen los 18 años como la mayoría de edad.</p>			<p>sexuales, no se ha previsto nada al respecto para los niños, lo que hace que estos corran un riesgo cada vez mayor de sufrir explotación y abusos sexuales; (Informe Comité, 2013: 9).</p>
Suriname	<p>Mayoría de edad: 21 años.</p> <p>Al 2014, se trabajaba en una propuesta de modificación del Código Civil para bajar esta edad a los 18 años (Informe País, 2014).</p>		<p>15 años para las mujeres y 17 años para los hombres (Ley de Matrimonio, 2003).</p>	<p>Niñas: 14 años.</p>
Trinidad y Tobago	<p>Persona menor de 14 años.</p> <p>Por Ley No. 68 (de enmienda) de la infancia, de 2000, se eleva a 18 años. Sin embargo, al 2006 todavía no estaba aprobada la ley (Informe País, 2006).</p>	<p>12 años.</p> <p>De 12 a 14 años en empresas donde trabajen únicamente miembros de la familia.</p> <p>El empleo entre los 12 y los 18 años está regulado.</p>	<p>12 años para las mujeres y 14 años para los hombres, con consentimiento de los padres (Ley sobre el Matrimonio).</p> <p>También se reconocen diferentes matrimonios religiosos, que admiten uniones a diversas edades, pero en todos los casos superiores a las establecidas por el Estado.</p>	<p>16 años para ambos (Ley Nº 27 de delitos sexuales, de 1986). Esta edad no se aplica si las partes han contraído matrimonio.</p>

Legislación por Estado

ANTIGUA Y BARBUDA

Ley de Prevención de la Trata de Personas (2010), enmendada en 2015.

Su principal finalidad es: “Hacer efectivo el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000); combatir la trata de personas en Antigua y Barbuda y a través de sus fronteras; prever el delito de la trata de personas y otros delitos conexos; y adoptar medidas para proteger y apoyar a las víctimas de la trata, así como otros fines análogos y conexos” (Informe País, 2014: 57).

Ley de Cuidado y Protección de la Infancia (2003)

Menciona expresamente la explotación sexual como una forma de maltrato.

Ley de Delitos Sexuales (1995)

Aborda todas las formas de explotación sexual de las personas, incluidas las niñas, niños y adolescentes.

- ✓ *"Toda persona que induzca a un menor de 16 años de edad a tener relaciones sexuales con otra persona, ya sea en Antigua y Barbuda o en otro lugar, será culpable de un delito sancionable con una pena de prisión de 15 años"* (Art. 16).
- ✓ Constituye delito retener a otra persona con fines sexuales contra su voluntad en un prostíbulo u otro recinto (Art. 18).

BAHAMAS

Ley sobre la Sustracción Internacional de Menores (1993)

Se aprobó para dar efecto a la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980.

- ✓ “Todo aquel que secuestre a una persona menor de 14 años con o sin su consentimiento será castigado con una pena de prisión de 10 años” (Informe País, 2003: 53).

Ley contra Delitos Sexuales y Violencia en el Hogar (1991)

Garantiza la protección de los niños contra los abusos sexuales y la explotación.

- ✓ Aumentó las penas por relaciones sexuales mantenidas con una persona de entre 14 y 16 años. “Cualquiera que mantenga relaciones sexuales ilícitas con una persona que tenga 14 años cumplidos pero menos de 16, e independientemente de que esta persona haya dado su consentimiento para ello, comete un delito por el que podrá ser castigado con cadena perpetua sujeta, en el caso de una primera condena por ese delito, a una pena de prisión de un mínimo de 7 años, y en caso de segunda condena o reincidencia, a una pena de prisión de un mínimo de 14 años” (Informe País, 2003: 52).
- ✓ “[...] establece la denuncia obligatoria de los casos de abusos sexuales. [...] Toda persona que, sin excusa razonable, no cumpla con esta obligación es culpable de un delito y será sancionada en procedimiento sumario con una multa de 5.000 dólares o una pena de prisión de dos años o con ambas penas” (Informe País, 2003: 52).

Ley de Administración de la Justicia de Niños y Jóvenes (1 septiembre 1947)

Contiene disposiciones para la protección del menor contra todo acto de crueldad y explotación.

BARBADOS

Ley de Prevención y Control de la Delincuencia Organizada Transnacional (2010)

Tipifica la trata de personas como delito penal.

Ley de Delitos contra las Personas (1994)

- ✓ Aborda el secuestro de mujeres menores de 21 años con fines de conocimiento carnal y matrimonio, imponiendo penas que van desde la reclusión perpetua a una pena mínima de dos años de prisión (Art. 44 a 47).

Ley de Delitos Sexuales (3 febrero 1992)

- ✓ Define como delito grave la relación sexual con una persona menor de 14 años y estipula una pena máxima de cadena perpetua para las personas halladas culpables (Art. 4).
- ✓ Dispone una pena máxima de diez años cuando la edad de la víctima es de 14 a 16 años (Art. 5).
- ✓ Comete delito la persona que posea, ocupe o tenga el control de locales en que se induzca o se permita a una persona menor de 16 años dedicarse a la prostitución (Art. 17).
- ✓ Establece que las audiencias se celebren a puerta cerrada cuando el demandante sea menor de edad (Art. 30).

Ley de Protección del Niño (1990)

“Cometerá delito de pornografía la persona que: a) saque o permita que se saque una fotografía indecente a un niño; b) distribuya o muestre una fotografía indecente de un niño; c) tenga en su poder fotografías indecentes de un niño, estén o no destinadas a ser distribuidas o mostradas a terceros; d) publique o haga publicar un anuncio que pueda interpretarse en el sentido de que su autor distribuye o exhibe fotografías indecentes de niños o se propone hacerlo” (Art, 146 A)).

BELICE

Ley sobre la Prohibición de la Trata de Personas (2003)

Ley de la Familia y la Infancia (1998) y su enmienda de 1999.

Ley por la que "se reforma y unifica la legislación relativa a la familia y la infancia".

- ✓ Dispone la notificación obligatoria de los casos de abusos de niños en general, y abuso sexual en particular, para el personal médico y docente, policías, cualquier funcionario público vinculado a niños y la familia. "La pena por no hacerlo -incluso por "dilación indebida" de la notificación- es de hasta 1.000 dólares de multa o seis meses de prisión, o ambas cosas" (Informe País, 2003: 51).

Ley del Código Penal (Enmienda) (1999)

- ✓ Impone penas de 12 años de prisión a cadena perpetua por el conocimiento carnal de niñas menores de 14 años (Art. 47, 1)).
- ✓ Por el conocimiento carnal de una niña de 14 o 15 años de edad, o de niñas o mujeres con incapacidad intelectual grave, a condición de que el agresor sea consciente de esa incapacidad, impone una pena de prisión por un período no menor de cinco años ni mayor de diez (Art. 47 2)).
- ✓ Regula el trabajo sexual y el proxenetismo (Art. 49).
- ✓ La condena por agresión sexual reiterada entraña, además de la pena prescrita, un asesoramiento obligatorio, o un examen médico o psicológico, y la prohibición de circular del agresor sin notificación previa a las autoridades (Art. 65).

DOMINICA

Ley del niño y del adolescente (1970, enmendada en 1995)

Ley de Delitos Sexuales, Nº 1 de 1998

Contiene disposiciones sobre los delitos sexuales, en particular el rapto, el proxenetismo y la prostitución de personas.

- ✓ Establece una pena máxima de 25 años de prisión para toda persona que mantenga relaciones sexuales con un menor de 14 años (Art. 7).
- ✓ Dispone una pena de 14 años por el intento de mantener relaciones sexuales con un menor de entre 14 y 16 años (Art. 8).
- ✓ *“Comete un delito [de rapto] toda persona que sustraiga ilícitamente o haga que otro sustraiga o retenga a otra persona contra su voluntad con el fin: a) de cometer, ayudar a cometer o inducir a cometer un delito en virtud de esta ley; o b) contraer matrimonio o mantener relaciones sexuales con la otra persona; o c) obligar a la persona a contraer matrimonio o a mantener relaciones sexuales con otra persona, y será condenada a 10 años de reclusión”* (Art. 22).

Ley de Delitos contra la Persona

Prohíbe el traslado y la retención ilícitos de niñas/os a través de las figuras de sustracción, rapto y secuestro.

- ✓ *“Sustracción de menores (Art. 54). Se procesará a quien, ilegalmente y por cualquier medio, retenga a un niño de menos de 14 años o lo sustraiga de la guarda y custodia de la persona a la que le corresponde legalmente. Ello se castigará con una pena de prisión de tres años.*
- ✓ *Rapto (Art. 53). Se castigará con dos años de prisión a quien ilegalmente sustraiga a una mujer soltera de menos de 16 años, o provoque su sustracción, de la guarda de su padre y madre, contra la voluntad de éstos, o de cualquier otra persona que tenga la guarda o custodia legales de la menor.*
- ✓ *Secuestro (Art. 65). Se castigará con siete años de prisión a toda persona que, sin autoridad legal, detenga y recluya o encarcele por la fuerza a otra persona dentro del Estado, o que intencionalmente secuestre a otra persona”* (Informe País, 2003: 34).

GRANADA

Ley de Protección a la Infancia (Ley Nº 17 de 1998)¹⁷

Código Penal

- ✓ Ofrece protección a las niñas frente a la explotación sexual y el abuso, incluida la prostitución (Arts. 182 a 186, 191 a 194 y 206).
- ✓ La apropiación (robo) de una persona menor de 12 años es castigada con 10 años de prisión (Art. 189).
- ✓ Dispone una pena de 10 años de prisión para los casos de secuestro (Art. 188). Una persona es culpable de secuestro si detiene ilegalmente a otra persona y la retira del país sin su consentimiento (Art. 202, a)).

¹⁷ Con el proyecto de ley sobre el cuidado y la adopción de niños, propuesto en el marco del proyecto de reforma legislativa de la OECO, se intenta subsanar las deficiencias de esta ley. A junio de 2010, cuando se publicaron las recomendaciones del Comité, estos proyectos aún no habían sido aprobados.

GUYANA

Ley sobre Delitos Sexuales (2010)¹⁸

“[...] el nuevo proyecto de ley sobre delitos sexuales [...] introduce delitos nuevos o más concretos en relación con los niños, como la manipulación psicológica con fines sexuales (grooming), el voyeurismo, el incesto, relaciones de confianza, y definiciones de todos los delitos neutras en cuanto al género” (Informe País, 2010: 103).

Ley de Protección de la Infancia, Nº 17 de 2009

Dispone la protección de los niños en riesgo, los que atraviesan circunstancias difíciles y los niños en general.

Ley de Prevención del Delito, Nº 11 de 2008

- ✓ Dispone la supervisión obligatoria de personas condenadas por los siguientes delitos cometidos contra niños: violencia doméstica, abuso sexual, violación, explotación sexual, pornografía, incesto, prostitución y rapto.

Ley Integral de Lucha contra la Trata de Personas, Nº 2 de 2005

- ✓ “[...] las condenas por trata de personas entrañan penas que van desde tres años hasta la prisión perpetua e incluyen la confiscación de activos vinculados a la actividad de trata de personas” (Informe País, 2010: 110).

Ley de matrimonio (Enmienda) de 2005

Ley Penal (Delitos) Nº 16 de 2005

“[...] abarca la violación, la tentativa de violación, el incesto (cap. 8.01 título 7), la "sodomía" (sección 53), el secuestro de niñas solteras (secciones 84 a 86), la detención de mujeres con el intento de tener relaciones sexuales (sección 87), en tanto que en el artículo 350 de la Ley se regula la venta, publicación o exhibición de material obsceno [...]” (Informe País, 2010: 89).

HAITÍ

Ley de Venta y Trata de Personas (2014)

Decreto de 6 de julio de 2005

Modifica el régimen jurídico en materia de agresiones sexuales, aumenta las penas para los autores y elimina las disposiciones discriminatorias contra la mujer.

- ✓ Si *“el delito [de agresión sexual o violación] ha sido cometido contra la persona de un niño menor de 15 años cumplidos, la persona culpable será castigada con 15 años de trabajos forzados”* (Art. 3).
- ✓ La pena se transforma en trabajos forzados a perpetuidad si el delincuente es una persona que tiene autoridad sobre el niño (Art. 4).

¹⁸ Al momento de presentación del Informe País, se trataba de un proyecto de ley.

JAMAICA

Ley de Delitos Cibernéticos (2010)

Ley de Delitos Sexuales (2009)

Ley de Prevención de la Pornografía Infantil (2009)

“La ley se aplica a la producción, posesión, importación, exportación y distribución de materiales de pornografía infantil y a la utilización de niños en tales actividades, e impone penas de hasta 20 años de prisión y multas de hasta 500.000 dólares” (Informe País, 2011: 12).

Ley de Prevención, Supresión y Castigo de la Trata de Personas (2007, enmendada en 2013)

Ley del Cuidado y la Protección del Niño (1 abril 2004)

SAN CRISTÓBAL Y NIEVES

Ley de la Junta de Libertad Vigilada y Protección (1994)

Ley de Delitos contra la Persona

SANTA LUCÍA

Ley de Lucha contra la Trata de Personas (2010)

Código de Trabajo (2006)

Busca armonizar la legislación nacional a lo dispuesto en el Convenio Nº 183 de la OIT.

Código Penal, revisado de 2004

- ✓ Prevé nuevas formas de “conexión sexual”, como el sexo oral (Sección 124).
- ✓ Tipifica como delito el mantener relaciones sexuales con una persona menor de 12 años (Sección 126). Podrá ser procesado también quien tenga relaciones sexuales con una persona de entre 12 a 15 años (Sección 127).
- ✓ Establece la denuncia obligatoria (por escrito a la entidad policial o a la instancia pública responsable de los servicios sociales) para todas aquellas personas (policías, maestros, personal de la salud, trabajadores sociales o cualquiera que tenga a su cargo a niñas, niños y adolescentes) que, en su posición de confianza o autoridad y en el desarrollo de su actividad, conocieran de cualquier acto de abuso infantil. Quien, sin motivo razonable, no cumpla con esta obligación, comete un delito y será sancionada en procedimiento sumario con una multa de 1.000 dólares (Sección 119).
- ✓ Criminaliza los acuerdos extrajudiciales o “arreglos”, utilizados frecuentemente para compensar, con dinero en efectivo o bienes en especie, a los padres o tutores de un niño, a cambio de abandonar un caso de abuso sexual infantil (Sección 146).

Ley sobre Niños y Personas Jóvenes, enmendada en 2001

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

Ley de Prevención de la Trata de Personas (2011)

Ley del Estatuto del Niño (2011)

Ley del Cuidado y la Protección del Niño (2010)¹⁹

Código Penal

- ✓ Establece cadena perpetua para quien mantenga relaciones sexuales con una niña menor de 13 años (Sec. 124).
- ✓ Establece 5 años de prisión para quien mantenga relaciones sexuales con una niña de entre 13 y 15 años (Sec. 125). Se admite una defensa para los hombres menores de 19 años si se comprueba que, al momento de mantener la relación, pensaba que la niña era mayor de 15 años y tenía argumentos razonables para creerlo.

SURINAME

Ley contra el Asecho y el Acoso (2012)

Código Penal

En virtud de una modificación introducida en el año 2006, se prohíben todas las formas de trata de personas, tanto interna como transfronteriza, con penas de 5 a 20 años de cárcel (Informe País, 2014: 59).

Con las modificaciones del año 2009, se penalizan explícitamente el uso de niños en la pornografía y la prostitución infantil (Informe País, 2014: 7).

- ✓ Las relaciones sexuales con niños menores de 12 años de edad se castigan con una pena máxima de 15 años de cárcel y multa de hasta 100.000 dólares surinameses.
- ✓ Las relaciones sexuales con adolescentes (mayores de 12 años, pero menores de 16) fuera del matrimonio se castigan con una pena máxima de 12 años de cárcel y multa de hasta 100.000 dólares surinameses.
- ✓ La agresión sexual se castiga con una pena máxima de 12 años de cárcel.
- ✓ La pena máxima por prostitución infantil es de seis años de cárcel y la multa es de hasta 35.714 dólares de los Estados Unidos.
- ✓ La pena máxima por utilización de niños en la pornografía es de seis años de cárcel y multa de hasta 17.857 dólares de los Estados Unidos.

TRINIDAD Y TOBAGO

Ley sobre publicaciones obscenas y utilización de niños en la pornografía (2001)²⁰

Prohíbe la posesión de material pornográfico donde se utilice a menores, con inclusión de los materiales difundidos por Internet.

Ley sobre Delitos Sexuales Nº 26 de 1986, enmendada en virtud de la Ley Nº 31 de 2000

- ✓ Es un delito punible con pena de cadena perpetua el que un hombre tenga relaciones sexuales con una persona del sexo femenino menor de catorce años de edad que no sea su esposa, haya consentido ella o no a esa relación, y haya creído él o no que ella en ese

¹⁹ Pendiente de promulgación a la fecha del Informe País.

²⁰ Se trataba de un proyecto de ley al momento de la presentación de las Observaciones del Comité.

- momento ya había cumplido los catorce años de edad (Art. 6 1)).
- ✓ Si un hombre tiene relaciones sexuales con una mujer de entre catorce y dieciséis años que no sea su esposa, incurrirá en delito punible con pena de doce años de cárcel en el caso de una primera vez y hasta quince años por reincidencia (Art. 7 1)). No será culpable de delito si “[...] a) honestamente consideraba que la persona del sexo femenino era mayor de dieciséis años; o b) no era tres años mayor que la persona del sexo femenino y el tribunal opina que las pruebas demuestran que en la relación entre ambos no se puede inculpar total o fundamentalmente a la persona de sexo masculino” (Art. 7 2)).
 - ✓ Si una mujer adulta tiene relaciones sexuales con un varón menor de dieciséis años que no sea su esposo incurrirá en delito punible con pena de cinco años de prisión (Art. 8 1)). No será culpable de delito si “[...] a) creía honestamente que el varón era mayor de dieciséis años de edad; o b) si en el momento de la relación no era tres años mayor que la persona de sexo masculino y el tribunal opina que las pruebas demuestran que en la relación entre ambos no se puede inculpar total o fundamentalmente a la persona de sexo femenino. (Art. 8 2)).
 - ✓ Prohíbe que se promuevan o faciliten las relaciones sexuales de personas menores de 16 años y la prostitución ajena en general: “Toda persona que: a) promueva o facilite las relaciones sexuales de una persona menor de 16 años de edad con un tercero, tanto en Trinidad y Tobago como en cualquier otro lugar comete un delito y será condenada a 15 años de prisión si es declarada culpable. b) lleve al ejercicio de la prostitución a otra persona, sin que importe que ésta hubiera ejercido ya la prostitución, tanto en Trinidad y Tobago como en cualquier otro lugar comete un delito y será condenada a 15 años de prisión si es declarada culpable” (Art. 17).
 - ✓ Responsabilidad de propietarios y ocupantes de instalaciones utilizadas para la explotación de niñas, niños y adolescentes: 1) Toda persona que: a) siendo propietaria, ocupante o administradora de las instalaciones; o b) teniendo el control de las instalaciones o ayudando en la administración o el control de las instalaciones, permita que una persona menor de 16 años utilice las instalaciones o permanezca en ellas con el propósito de mantener relaciones sexuales con cualquier otra persona, comete un delito y será condenada a 10 años de prisión si es declarada culpable (Art. 21).
 - ✓ Dispone la notificación obligatoria de los presuntos delitos sexuales a la policía por parte de padres, tutores, médicos, enfermeras, maestros y personas que tengan bajo su tutela, cuidado o control temporal al menor. Este delito penal es punible con una multa de quince mil dólares (\$15.000) o pena de prisión de hasta siete años (Art. 31).

Ley de la infancia (enmienda) N° 19 de 1994

- ✓ “Toda persona que tenga bajo su tutela o cuidado a un niño o persona joven menor de 16 años, y permita o promueva la seducción o la prostitución o el conocimiento carnal ilícito de ese niño o persona joven, comete un delito y serán condenada a 5 años de prisión si es declarada culpable” (Art. 8, 1)).
- ✓ “Cuando se demuestre ante el juez, como consecuencia de la denuncia formulada por alguna persona, que un niño o persona joven menor de 16 años está expuesta al riesgo de seducción o de prostitución, o de ser ilícitamente obligada a mantener relaciones sexuales o a ejercer la prostitución, con el conocimiento de sus padres o tutores, el juez podrá ordenar a los padres o tutores que se comprometan a ejercer el debido cuidado y supervisión del niño o persona joven” (Art. 9, 1)).

3.2) Administración de justicia: mecanismos de denuncias, medidas de protección, participación de las víctimas en procedimientos judiciales.

En **Antigua y Barbuda**, para que se inicien acciones legales, las situaciones de violencia contra niños (así como otras formas de vulneración de derechos) deben ponerse en conocimiento de la policía o de un asistente social estatal.

El establecimiento de la Unidad de Delitos Sexuales en el seno del Real Cuerpo de Policía de Antigua y Barbuda constituyó, a juicio del Estado, un avance importante en relación a las medidas dirigidas a los niños que han sido víctimas de abusos sexuales. Como se dijo anteriormente, su objetivo “[...] es prestar asistencia en la gestión de investigaciones y la recopilación de pruebas forenses y de otro tipo que sirvan de ayuda en el enjuiciamiento de los casos”, contribuyendo, en los hechos, al aumento de condenas por este tipo de delitos (Informe País, 2014: 28). Además, los funcionarios de la Unidad trabajan en colaboración con la Dirección de Asuntos de Género para “[...] brindar apoyo y asistencia a las víctimas de delitos sexuales y velar por que se les ofrezca toda la atención y el asesoramiento necesarios” (Informe País, 2014: 29).

De acuerdo a la Ley de Menores, si se comprueba la situación informada, el agente podrá recluir al niño en un albergue de protección hasta que comparezca ante un Tribunal de Menores. Sin embargo, al 2004 no existían albergues oficiales designados a tales efectos, por lo que la mayoría de los niños permanecían reclusos en la comisaría²¹.

Se puede citar a declarar ante un Tribunal a un niño desde los 8 años de edad (Observaciones Comité a Antigua y Barbuda, 2004).

En **Bahamas**, es el Departamento de Servicios Sociales el que recibe e investiga todo tipo de abuso contra niños, en estrecha colaboración con la Policía y los Hospitales. La Ley contra Delitos Sexuales y Violencia en el Hogar “[...] establece la denuncia obligatoria de los casos de abusos sexuales, por parte de médicos, agentes de policía, trabajadores sociales y cualquier ciudadano que tenga conocimiento [...]. Toda persona que, sin excusa razonable, no cumpla con esta obligación es culpable de un delito y será sancionada en procedimiento sumario con una multa de 5.000 dólares o una pena de prisión de dos años o con ambas penas” (Informe País, 2003: 52).

Con respecto a la participación de los niños en procedimientos judiciales, "en la Ley de testimonios de 1904 no se especifica la edad en que un menor puede ser un testigo voluntario competente en actuaciones judiciales. Todas las personas son aptas para testificar a menos que el tribunal considere que son incapaces de entender las preguntas

²¹ La información puede resultar desactualizada, teniendo en cuenta los 15 años transcurridos. Sin embargo, el Informe más reciente del Estado no contiene información sobre este aspecto.

que se les formulan, responder racionalmente a esas preguntas o comprender la naturaleza de un juramento debido a su tierna edad" (Informe País, 2003: 9).

En **Barbados**, los casos de presuntos abusos cometidos contra niños (entre otras formas de maltrato) se denuncian ante la Junta de Cuidado del Niño, que trabaja en colaboración con el Departamento de Policía. Las denuncias, que pueden realizarse por vía telefónica o de forma personal, pueden provenir de las propias víctimas, la familia, la escuela, los médicos, la policía y los particulares que tengan conocimiento del acto. Se garantiza el anonimato de la persona denunciante. Sin embargo, no existe la obligación de denunciar (Informe País, 1996)²².

Durante toda la investigación se presta asesoramiento al niño y, de ser necesario, se lo somete a un tratamiento psicológico. Si se encuentra en riesgo, la Junta puede trasladarlo a un lugar seguro (por ejemplo, un hogar infantil de la propia Junta).

“Varios factores dificultan la persecución de los presuntos perpetradores del delito de abuso sexual contra niños. Entre dichos factores cabe citar la discreción, la negativa a declarar y la aceptación de una indemnización monetaria” (Informe País, 1996: 54).

En **Belice**, las situaciones de abuso contra los niños deben informarse a la policía o al Departamento de Servicios Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano. En virtud de la Ley de la Familia y la Infancia de 1999, se dispuso la obligatoriedad de la notificación de los casos de abusos de niños en general, y abuso sexual en particular, para el personal médico y docente, policías, cualquier funcionario público vinculado a niños y la familia. “La pena por no hacerlo -incluso por "dilación indebida" de la notificación- es de hasta 1.000 dólares de multa o seis meses de prisión, o ambas cosas” (Informe País, 2003: 51).

La institución que recibe la denuncia debe investigar el caso y notificar al Tribunal de Familia en la ciudad de Belice o los Tribunales de Primera Instancia que ofician como tal en los distritos, en el plazo de 48 horas. “La policía deberá incoar una acción penal” (Informe País, 2003: 51).

Los Tribunales son los encargados de determinar las medidas de atención y protección de niñas, niños y adolescentes. La Ley de la Familia y la Infancia dispone que, previo a dictar una orden de supervisión o protección, el Tribunal deberá solicitar un informe social por escrito a la División de Servicios Familiares, para cuya elaboración deberá entrevistarse al niño si se considera que tiene la edad y uso de razón suficientes (Informe País, 2003).

No existe ninguna disposición específica respecto a la edad mínima para prestar declaración en causas civiles o penales, “[...] pero normalmente depende de la evaluación que haga el tribunal de la capacidad, madurez y uso de razón del menor” (Informe País,

²² Ídem.

2003: 18). Asimismo, “si el tribunal estima que durante las actuaciones una situación es estresante o conflictiva para el niño, podrá pedir que un psicólogo determine si es bueno para él prestar declaración” (Informe País, 2003: 26).

El Tribunal de Familia ha tomado medidas para ser más afín a los intereses de niñas, niños y adolescentes, tales como: cambio de locación, mejora en sus servicios de asesoramiento e interacción con la familia y creación de una zona de juegos infantiles. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el Tribunal de Familia solo está en la ciudad de Belice mientras que en los distritos asumen las funciones los Tribunales de Primera Instancia, los cuales “[...] todavía no son lo suficientemente respetuosos del niño ni han recibido la formación adecuada para que conozcan bien las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño o las tengan presente” (Informe País, 2003: 26).

En **Dominica**, es la División de Bienestar Social la que recibe las denuncias de abuso de niños. En los casos de abuso sexual, se remite el caso a la policía para su investigación, aunque se continúa trabajando en coordinación. “Si se determina que el menor corre peligro, se adoptan las medidas necesarias, como por ejemplo la obtención de una orden judicial para alojar al menor en un entorno familiar seguro. Esto con frecuencia da lugar a la colocación del menor en un hogar de guarda” (Informe País, 2003: 36).

Los Juzgados de Menores están incluidos en la jurisdicción de los Juzgados de Primera Instancia (uno de los tres niveles de la estructura judicial del país), pero existen disposiciones especiales para su constitución y la celebración de los procesos, definidas en la Ley del Niño y del Adolescente (cap. 37:50). “Sólo se permitirá que comparezcan en el juzgado de menores los integrantes y oficiales del tribunal y las partes en el caso, sus abogados y representantes letrados, y las demás personas directamente relacionadas con el caso, a menos que se tenga la venia del tribunal” (Art. 13, párr. 1). Asimismo, se establece que “[...] en toda actuación contra quien sea por cualquier delito en que se llame a declarar a un niño de corta edad, se le podrá tomar declaración sin juramentarlo si a juicio del tribunal tiene suficiente inteligencia para que se justifique que preste declaración y comprende lo que entraña el deber de decir la verdad” (Art. 28, párr. 1). Pese a la disposición legal, el Estado reconoce que no cuenta con los recursos humanos calificados para hacer efectiva esta participación, por lo que, en los hechos, no se obtiene o se hace caso omiso a su opinión (Informe País, 2003; 19, 22).

En materia de delitos sexuales específicamente, la Ley de Delitos Sexuales N° 1 de 1998 dispone que los juicios se celebrarán a puertas cerradas cuando se trate de víctimas menores de edad (art. 27), que los padres o tutores pueden ser obligados a prestar testimonio (art. 29) y que se admiten como prueba las filmaciones de video (art. 33). La obligatoriedad de la comparecencia de padres o tutores procura impedir que los adultos oculten información, en especial en los casos en que el presunto victimario es miembro o cercano al núcleo familiar (Informe País, 2003).

En **Granada**, los asuntos de protección de niñas, niños y adolescentes son abordados por los Tribunales de Primera Instancia en los días designados exclusivamente para tratar causas en materia de derecho de familia. “En este contexto, se examinan las causas que afectan a niños en un entorno que difiere del de un tribunal ordinario en diversos aspectos, en particular las vistas pueden celebrarse a puerta cerrada, sin la presencia de público. Sin embargo, esta solución no ofrece toda la gama de servicios que normalmente se asocian a un tribunal de familia, como un entorno y un procedimiento más adaptados a los niños, así como asistencia letrada y social y un seguimiento” (Informe País, 2008: 9).

En cuanto a la comparecencia de los niños ante la justicia, la Ley de régimen probatorio estipula que las personas menores de 14 años deben ser sometidas al denominado “*voir dire*”, un examen preliminar realizado por el juez para determinar si son capaces de prestar declaración. El hecho de que el juez no haya efectuado dicho examen previo a una declaración es motivo suficiente para recurrir y obtener la anulación de la sentencia (Informe País, 2008).

En **Guyana**, a través de la Ley (de enmienda) sobre elementos probatorios, Nº 19 de 2008, “[...] se otorgó mayor protección a los testigos, incluidas las víctimas, al permitirles dar su testimonio oral y comparecer mediante un enlace audiovisual” (Informe País, 2010: 7). Sin embargo, el Estado reconoce que en la mayoría de las causas de asuntos delicados, los testigos, incluida la víctima, se niegan a comparecer, lo que aumenta los retrasos en la tramitación y genera mayor lentitud en los juicios.

En **Haití**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley relativa a la prohibición y eliminación de todas las formas de abuso, violencia, maltratos o trato inhumano contra los niños (mayo 2003), el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo puede, a petición de cualquier niño, recurrir a la autoridad judicial competente contra toda persona identificada como autor, coautor o cómplice de un acto de violencia o maltrato contra él. Asimismo, se puso a disposición de los niños vulnerables, entre ellos las víctimas de abuso o explotación sexual, un dispositivo de denuncia asociado al centro de llamadas del Instituto de Bienestar Social e Investigación y otras líneas telefónicas gratuitas (Informe País, 2013).

En **Jamaica**, en virtud de la Ley de Cuidado y Protección del Niño, se establece la obligación legal de comunicar el conocimiento o la sospecha de que un niño ha sido, es, o puede ser, víctima de abandono, descuido, maltrato físico o abuso sexual, o que necesita por algún otro motivo cuidado y protección, para todos los miembros de la sociedad y, en particular, para “personas con especial responsabilidad”, a saber: profesionales de la salud, personal del sistema escolar y de establecimientos de atención a la infancia, profesionales de servicios sociales, y cualquier otra persona que por su empleo u ocupación trabaje habitualmente con niños (Informe País, 2011).

Esta comunicación debe hacerse a la Oficina del Registro de Niños, la que tiene la obligación de recibir la información, registrarla y remitirla al Organismo de Desarrollo Infantil y/o a la Defensoría del Niño, o al CISOCA, para que se adopten las medidas pertinentes (Informe País, 2011).

La Defensoría del Niño proporciona representación jurídica a todos los niños ante los Tribunales, recibe denuncias presentadas por niños o en nombre de ellos, y realiza las investigaciones correspondientes. Por su parte, “con el fin de reducir el miedo a testificar y el trauma consiguiente, el CISOCA ha sido rediseñado recientemente con criterios ergonómicos con el fin de que sus instalaciones resulten más acogedoras para los niños. Además, sus funcionarios han recibido capacitación en tecnologías modernas para facilitar la utilización de testimonios por vídeo, de conformidad con la nueva Ley de pruebas” (Informe País, 2011: 52-53).

Los Tribunales de Menores existen como espacios jurídicos separados para los niños que han de comparecer ante los tribunales, ya sea por necesidad de cuidado y protección o porque están en conflicto con la ley (Informe País, 2011).

Los niños pueden prestar testimonio ante los tribunales. De acuerdo a la ley anteriormente citada, cuando se trata de menores de 14 años, “[...] corresponde al tribunal determinar si el niño de que se trate comprende cabalmente la naturaleza del juramento, tiene suficiente inteligencia para que esté justificada la admisión del testimonio y entiende lo que significa decir la verdad. Aunque se admita ese testimonio, no tendrá fuerza inculpatória a menos que sea corroborado por otras pruebas materiales” (Informe País, 2011: 41). Además, la ley establece el derecho del niño a que en los procedimientos judiciales se lo informe en lenguaje que pueda entender, recurriendo a un intérprete cuando sea necesario (Informe País, 2011).

Por su parte, el Ministerio de Justicia ha “[...] establecido una línea telefónica directa para facilitar la denuncia de casos de supuesta trata de personas” (Informe País, 2011: 135).

Finalmente, cabe señalar que el país cuenta con un Registro de Delincuentes Sexuales (Observaciones Comité a Jamaica, 2015: 9).

En **Santa Lucía** es la División de Servicios Humanos y Asuntos de Familia la que recibe las denuncias de cualquier tipo de maltrato hacia los niños.

De acuerdo a la Ley de Evidencia, todo niño mayor de 12 años puede brindar testimonio bajo juramento. Los niños menores de 12 años no pueden ser juramentados, aunque su testimonio puede ser tenido en cuenta si declara “prometo decir la verdad”. Asimismo, un niño menor de 12 que se presente como demandante en un caso de delito sexual, puede ser tratado como testigo vulnerable y, en consecuencia, se le permitirá testificar en

condiciones excepcionales, tales como sin presencia del demandado o desde un lugar fuera de la sala a través de medios tecnológicos (Informe País, 2004).

En **Suriname**, la Policía de Menores “[...] es el único órgano de gobierno autorizado a investigar denuncias presentadas por niños” (Informe País, 2014: 12).

En materia de trata de personas específicamente, en junio de 2010, el Ministerio de Justicia y Policía, en colaboración con la Unidad contra la Trata de Personas y la Embajada de los Estados Unidos en el país, creó un servicio de asistencia telefónica disponible las 24 horas para que los ciudadanos o las posibles víctimas puedan denunciar la trata de personas. La Unidad contra la Trata de Personas, por su parte, realiza investigaciones proactivas a través de inspecciones periódicas en burdeles (Informe País, 2014).

En **Trinidad y Tobago**, es la Policía quien recibe las denuncias de casos de delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes. La Ley de delitos sexuales (en su forma enmendada) No. 31 de 2000, establece la obligación de notificación en los siguientes términos: “Art. 31 1) Toda persona que: a) sea progenitor o tutor de un menor; b) tenga la custodia, esté a cargo, o ejerza la vigilancia de un menor; c) tenga la custodia, esté a cargo, o ejerza la vigilancia de un menor con carácter temporal, con un propósito especial, en calidad de acompañante, empleador o maestro, o en cualquier otra capacidad; o d) sea médico profesional, enfermero o ayudante de obstetricia, y haya realizado un examen médico al menor, y tenga motivos razonables para creer que se ha cometido un delito sexual contra el menor, deberá dar a conocer las razones de esa suposición a un agente de policía tan pronto como sea posible. Art. 31 2) La persona que sin excusa razonable incumpla las disposiciones del párrafo 1) comete un delito y podrá ser condenada, en procedimiento sumario, al pago de una multa de quince mil dólares o a ingreso en prisión por un período de siete años, o se hará acreedora a ambas sanciones” (Informe País, 2003: 248).

La ley no establece edad mínima en la que un menor puede participar en actuaciones administrativas y judiciales. Sin embargo, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Infancia, enmendado por Ley No. 68 (de enmienda) de la infancia de 2000, se tiene la precaución de que “[...] cuando se juzgue a una persona acusada de un delito de crueldad o de cualquier otro delito previsto en el apéndice y el tribunal esté convencido (por las pruebas aportadas por un facultativo) de que la comparecencia ante el tribunal de un menor pondría en gran riesgo la vida o la salud física, mental o psicológica del niño, se podrá admitir como prueba cualquier testimonio del menor siempre y cuando esté firmado por el juez ante el cual haya prestado su declaración” (Informe País, 2003: 10).

4) ATENCIÓN Y RESTITUCIÓN

Casi ningún informe de los Estados Miembros de la CARICOM contiene información específica sobre atención y restitución de derechos a niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual (salvo algunas excepciones, identificadas en los más recientes). La información disponible da cuenta de responsabilidades y recursos institucionales ante formas de maltrato, negligencia o vulneración de derechos en general que llevan a la separación de niñas, niños y adolescentes de sus familias o, en algunos casos, ante violencia y abuso sexual. Acorde con el tipo de informes presentados (no específicos sobre OPSC), tampoco contienen detalles de las metodologías de intervención implementadas.

En **Antigua y Barbuda** existen dos instituciones de acogida para niñas separadas de su familia por motivos de seguridad personal o falta de atención: *Sunshine Home for Girls* (Hogar para Chicas Rayo de Sol) del Ejército de Salvación y *Good Shepherd Home* (Hogar del Buen Pastor), dirigido por la Sociedad San Vicente de Paúl de la Iglesia Católica. Para los niños, no existen hogares de protección; en consecuencia, son internados en la institución estatal para niños en conflicto con la ley, "*Boys' Training School*" (Escuela de Capacitación para Niños) (Informe País, 2003).

Transcurridos 10 años desde su Primer Informe al siguiente, el Estado admite la permanencia de este déficit, haciendo especificidad además en los temas de explotación y trata, y plantea una alternativa de solución: "El Estado parte es también consciente de que los centros existentes para atender a los niños que han sido objeto de malos tratos o explotación son inadecuados en la actualidad. Es necesario situar a los niños víctimas de malos tratos en un entorno seguro en el que puedan recibir los cuidados y la rehabilitación que requieren. Esto vale para ambos sexos. Así pues, en el proyecto de política nacional de protección de la infancia se ha incluido la siguiente declaración sobre políticas: *Estudiaremos la posibilidad de establecer dos pequeñas unidades terapéuticas, una para niñas y otra para niños. Serán unidades de corta estancia en las que se aplicará un régimen terapéutico a los niños que han sido objeto de trata, malos tratos o explotación o que están fuera de control (es decir, que representan un peligro real para ellos mismos o para otras personas). Trabajadores sociales altamente calificados y con experiencia prestarán servicio en esas unidades* (Ministerio de Transformación Social, 2013:24)" (Informe País, 2014: 58). Sin embargo, al 2017, cuando el Comité emite sus observaciones, aún no estaba resuelto.

En **Bahamas**, las siguientes instituciones facilitan orientación y tratamiento a las víctimas de abusos sexuales: "el Departamento de Servicios Sociales, el Centro de Atención para Situaciones de Crisis, la Dependencia de Cuidados de Niños y Adolescentes del Centro de Rehabilitación de Sandilands y el Departamento de Salud de Adolescentes [...]" (Informe País, 2003: 52).

En **Barbados**, es la Junta de Cuidado del Niño la encargada de atender a los niños que deben ser separados de su familia en pos de su interés superior. Las opciones de cuidado alternativo son, en orden de prioridad: otros miembros de la familia, ya sea nuclear o ampliada; personas conocidas de la familia; familias/hogares de guarda; instituciones de acogimiento residencial –generalmente conocidas como hogar infantil- gestionadas por la Junta (Informe País, 2014).

En **Belice** la responsabilidad del cuidado temporal o permanente de niños que han sido separados de su medio familiar corresponde al Departamento de Servicios Humanos, “[...] mediante la coordinación de la atención en hogares de guarda, la evaluación de las solicitudes de adopción y la administración de diversas instituciones con arreglo a la Ley de establecimientos de servicios sociales y la Ley de instituciones certificadas (Reformatorios)” (Informe País, 2003: 40).

En **Dominica** no existen hogares institucionales de carácter oficial encargados de la atención y protección de las niñas, niños y adolescentes que requieren cuidados alternativos; por el contrario, se da prioridad a los hogares de guarda, aunque también hay dificultades para conseguirlos. Existe un único centro de acogida para alojar provisionalmente a los niños hasta encontrar un hogar de guarda, con diez cupos, a cargo de una organización no gubernamental.

“El Programa de Prevención de los Malos Tratos a los Niños de la División de Bienestar Social del Ministerio de Desarrollo Comunitario proporciona orientación terapéutica, especialmente a los niños que han sido víctimas de abuso sexual. También se ofrece orientación a los miembros de la familia a fin de ayudarles a aliviar el dolor y superar el trauma ocasionado por el abuso sufrido por un familiar” (Informe País, 2003: 35).

En **Granada**, diversos departamentos gubernamentales, así como organizaciones no gubernamentales que se dedican a asuntos de infancia, proveen servicios a niños que han sido objeto de abuso o negligencia y que requieren cuidados alternativos y asistencia para su recuperación; entre ellos: la Coalición Nacional de Granada de Defensa de los Derechos del Niño, la Clínica de Asistencia Legal y Consejería, el Departamento de Seguridad Social y el capítulo nacional de Hogar Nacional de Niños (NCH por sus siglas en inglés)- Acción por los Niños (Informe País, 1997: 21). Existe un Protocolo de Atención de casos de Maltrato a Niños, elaborado por la Coalición Nacional y ratificado por el Consejo de Ministros.

En **Guyana**, el Organismo de Atención y Protección de la Infancia, dependiente del Ministerio de Trabajo, Servicios Humanos y Seguridad Social, se instauró como el "centro de atención integrada" para víctimas de violencia sexual, un espacio que integra la prestación de servicios legales, médicos y psicológicos, para evitar que las víctimas tengan

que recurrir a distintos proveedores de servicios no relacionados entre sí para satisfacer estas necesidades (Informe País, 2010).

El Organismo trabaja en coordinación con la Unidad para combatir la Trata de Personas del mismo Ministerio, que tiene también la responsabilidad -entre otras- de ofrecer atención y asistencia financiera y psicosocial a las víctimas para su reintegración social o repatriación en caso de ser extranjeras (en coordinación con OIM).

En **Haití**, el Plan Nacional de Protección del Niño en situación difícil o en situación de vulnerabilidad, de 2007, incluye dos medidas vinculadas a la atención de niñas, niños y adolescente víctimas de abuso o explotación sexual: por un lado, el desarrollo del “Programa Nacional de Rehabilitación de los niños víctimas de violencia o de abusos sexuales”; por otro, el apoyo a otras instituciones que prestan asistencia a niñas víctimas de explotación, violencia y abusos sexuales, “con el fin de aumentar el alcance y la eficacia de los servicios de asistencia ofrecidos y reforzar la capacidad de intervención del IBESR en la esfera de la protección de los niños víctimas de abusos sexuales” (Informe País, 2013: 28).

En **Jamaica**, el “[...] Ministerio de Justicia, en colaboración con un equipo multisectorial, ha establecido sistemas tendientes a proporcionar alojamiento y servicios psicosociales para niños y mujeres víctimas de la trata y aplicar un enfoque holístico para facilitar la reintegración de esas personas en el conjunto de la sociedad” (Informe País, 2011: 135). “Puesto que no se dispone por lo general de albergues especializados para víctimas de la trata, la policía y los servicios sociales remiten a las víctimas a albergues de seguridad para víctimas de maltrato gestionados por ONG” (Informe País, 2011: 136).

El Ministerio cuenta, asimismo, con la Dependencia de Ayuda a las Víctimas, que proporciona servicios de defensa jurídica y asistencia judicial a personas contra las que se han cometido delitos sancionables penal o civilmente. La Dependencia fue la primera de su clase en el Caribe cuando se estableció en 1998, aunque en la actualidad ha perdido parte de sus funciones con la creación de la Defensoría del Niño.

En **Santa Lucía** existen dos centros residenciales de cuidados: el *Upton Gardens Girls Centre* y el *New Beginnings*, una casa de tránsito para menores de 18 años víctimas de negligencia o abusos severos, que incluye un centro terapéutico (Informe país, 2011: 11).

En materia de abuso sexual, el Estado informa de mejoras en los programas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas, entre las que destaca la implementación de un programa piloto denominado “Programa de Grupos de Apoyo para Niños Abusados Sexualmente”, que procura ser implementado en las escuelas de la isla (Informe País, 2011: 21).

En **San Vicente y las Granadinas**, la División de Bienestar Social no cuenta con un centro propio para niñas, niños o adolescentes víctimas de abuso o negligencia que requieren cuidados alternativos. Las opciones disponibles son familias de acogida, adopción o ingreso a otras instituciones como el Hospital de Niños de San Benedicto o el Centro de Entrenamiento Liberty Lodge (dependiente del Ministerio de Educación). Estas instalaciones son insuficientes para atender a la cantidad de niños que lo necesitan, por lo que muchas situaciones quedan sin ser abordadas (Informe País, 200: 38).

En **Suriname**, el Ministerio de Justicia y Policía cuenta con Unidades de Atención y Apoyo a las Víctimas. Además, se han creado Centros de Atención a las Víctimas “que tienen por objeto prestar cuidados y apoyo a quienes han sufrido violencia doméstica, delitos penales y delitos sexuales [...]. Los servicios consisten en ayuda con cuestiones judiciales, sociales y médicas, con la colaboración de otras instituciones pertinentes” (Informe País, 2014: 32). El único refugio para niños víctimas de abusos sexuales (40 cupos), a cargo de la Fundación del Niño con subsidios estatales, está constantemente bajo amenaza de cierre por falta de fondos.

Por otra parte, el Gobierno creó la Fundación contra la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas (2007), cuyo objetivo principal es asistir a las víctimas.

En **Trinidad y Tobago**, las opciones de cuidados a niños que son separados de su familia de origen son, en orden de prioridad: otro miembro de la familia o persona idónea, adopción, hogar de acogida e instituciones de protección.

Las instituciones de protección tienen la obligación de proporcionar alojamiento, vestuario y alimentación a niños que necesitan cuidados o que entran en conflicto con la ley. En virtud de la Ley de la Infancia, adquirieron esta categoría las siguientes instituciones: Escuela Industrial St. Michael para niños (mayores de 10 años), Hogar St. Jude para niñas (mayores de 10 años), Hogar St. Mary y Hogar St. Dominic, para niños de ambos sexos (en general menores de 10 años) (Informe País, 2003).

“Con arreglo a las disposiciones de la Ley de la Dirección de Protección de la Infancia, No. 64 de 2000, la Dirección puede asumir con carácter temporal el cuidado y vigilancia de los niños retirados de sus hogares en las circunstancias que se describen en el artículo 22 de la Ley. El artículo 11 de la Ley prevé el establecimiento, entre otras cosas, de un Departamento Técnico en la Dirección, para contribuir a la eficaz gestión de sus obligaciones. El Departamento Técnico estará constituido por un Centro de Admisión y un Centro de Recepción. El Centro de Admisión se encargará, entre otras cosas, de “recibir a los niños que han de quedar al cuidado de la Dirección”. El Centro de Recepción “se encargará del cuidado, con carácter temporal, de los niños recibidos por la Dirección”. El párrafo 4 del artículo 14 señala que el Centro de Recepción deberá contar con los servicios de trabajadores sociales cualificados, un psicólogo de niños, personal médico y

otro personal especializado, incluido un psiquiatra de niños. Ningún niño deberá permanecer en el Centro de Recepción por más de seis semanas” (Informe País, 2003: 217).

Finalmente, cabe destacar la existencia de un sistema estatal de ayuda económica para las víctimas de ciertos delitos, incluidos los tipificados en la Ley de Delitos Sexuales, creado en virtud de la Ley de indemnizaciones por daños corporales No. 21 de 1999.

5) PARTICIPACIÓN

Las referencias a la participación de niñas, niños y adolescentes son escasas en los Informes de los Estados miembros de la CARICOM y de distinta índole. La información refiere, en algunos casos, a la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales que los involucran; en otros, a su participación en políticas públicas, de forma variable en cuanto a modalidad y continuidad; y, en otros, a su involucramiento en acciones/actividades concretas que tienen como objetivo precisamente promover la participación de este sector de la población. Se presentan, como ejemplo, los casos de Guyana y Jamaica.

En **Guayana**, niñas, niños y adolescentes de las diez regiones administrativas del país participaron de consultas durante el proceso de formulación del Marco Nacional para huérfanos y niños vulnerables. Asimismo, como actividad de carácter permanente orientada a promover la participación de jóvenes en la promoción y defensa de sus derechos, existe desde el año 2007 el *Youth Media Guyana*, organización que tiene por objeto “[...] constituir una plataforma en los medios de difusión desde la que los jóvenes puedan hacer oír su voz, en especial mediante un noticiario televisivo mensual, la radio y la prensa escrita” (Informe País, 2010: 39).

“**Jamaica** cuenta ya con un sólido marco jurídico sobre el que construir una cultura de participación de los niños. Ese objetivo, sin embargo, sigue siendo problemático porque las pautas culturales tradicionales dificultan la aceptación y el reconocimiento de las opiniones del niño en el hogar, en la escuela y en la comunidad. Aun así, los organismos públicos directamente responsables de la prestación de servicios para los niños han asumido el principio de participación. Por ejemplo, el Organismo de Desarrollo Infantil y la Defensoría del Niño han integrado consultas a niños en sus actividades de planificación estratégica y ejecución de programas” (Informe País, 2011: 42). De hecho, la Dirección del Organismo de Desarrollo Infantil cuenta con un grupo asesor de niñas, niños y adolescentes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Consideraciones Generales

Como se señaló al comienzo, la información presentada fue obtenida de los **Informes que los Estados remiten al Comité de los Derechos del Niño** en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño y **las Observaciones Finales que el Comité les plantea en respuesta**. Estas fuentes permiten acceder a información de todos los Estados, siendo además la “versión oficial” de dicha información. Sin embargo, presentan como debilidad el hecho de que, en muchos casos, los informes no son actuales. En este sentido, **corresponde reiterar que podrían existir avances que no son recogidos o elementos señalados como negativos que ya han sido subsanados**.

Como se indicó, ninguno de los Estados objetos de este estudio ha presentado aún el Informe Inicial sobre el cumplimiento del Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y, en consecuencia, no informan específicamente sobre estos temas sino en el contexto del cumplimiento de la Convención en general.

No obstante, es posible observar un **énfasis dado por los Estados de la región al fenómeno de la trata de personas**: las instituciones mencionadas con responsabilidades en estos temas específicos están abocadas a este problema; todos los espacios de coordinación identificados se nuclean en torno a él; las políticas públicas –cuando son específicas y no genéricas sobre niñez- refieren a esto.

Belice, Santa Lucía y Trinidad y Tobago son los únicos Estados que incluyen en sus Informes referencias específicas al tema de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes como tal, en términos de descripción del fenómeno y sus modalidades, dificultades de abordaje y medidas que deberían adoptarse.

Belice: “[...] una cuestión difícil de detectar como posible tendencia pero que exige urgente atención es la de las niñas en situación económica difícil que “consienten” en someterse a abusos sexuales a cambio de dinero, ropa y otros bienes a fin de poder continuar sus estudios” (Informe País, 2003: 54); “Se informó también de numerosos casos en que el “novio” de las profesionales²³ era mucho mayor que ellas y les ayudaba económicamente. Esos hombres suelen ser amigos de la familia y, según parece, la relación generalmente es consensual, aunque suele originarse como consecuencia de las dificultades financieras de la mujer” (Informe País, 2003:

²³ El informe refiere a una encuesta y estudio realizados con financiación de UNICEF en el año 2000 sobre las “Profesionales del sexo en Belice”, que incluye bajo esa concepción a niñas desde los 12 años. Cabe señalar el error que implica la inclusión de niñas en esta categoría, en tanto no se puede hablar de una profesión y profesionales, sino de explotación y víctimas.

110); *“Desde la presentación del informe inicial, la explotación sexual comercial de los niños ha adquirido una nueva dimensión en forma de pornografía infantil por Internet”* (Informe País, 2003: 110); *“Teniendo en cuenta las medidas de salud sexual en Belice, la importancia que este país atribuye a la industria del turismo extranjero, la necesidad de garantizar una protección adecuada a las profesionales del sexo y, aún más importante, la necesidad de proteger a las niñas de la explotación sexual, urge que el Gobierno de Belice adopte medidas para reglamentar de manera más estricta la industria del sexo. [...] en particular examinar la idoneidad y la aplicación de las penas impuestas a los operadores que incitan a menores a participar en el comercio sexual y a quienes participan en la trata de menores para la industria del sexo. Como se ha señalado, también es necesario reconocer y tratar el problema de los varones trabajadores del sexo, así como la vulnerabilidad de los varones menores a la explotación sexual”* (Informe País, 2003: 111).

Santa Lucía: *“A pesar de que la División de Servicios Humanos y Asuntos de la Familia ha establecido un registro central de casos de abuso infantil, existe todavía la opinión generalizada de que las cifras de los casos denunciados no reflejan con exactitud el verdadero alcance del problema del abuso y la explotación sexuales en Santa Lucía. Esta opinión se basa en una crítica de la metodología utilizada para la reunión de información, ya que contribuye a aumentar la dificultad para conocer exactamente la dimensión del fenómeno de la explotación sexual de los niños. En la medida en que la información reunida no contenga datos específicos sobre la incidencia de la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, o un perfil del consumidor de esos servicios, obtenida de los expedientes de los casos denunciados, este sistema de documentación y reunión de información dificultará la tarea de lograr una perspectiva y una visión clara de las verdaderas dimensiones del problema”* (Informe País, 2004: 64).

Trinidad y Tobago: *“En el estudio²⁴ se señalaron las dificultades económicas y las circunstancias sociales e internas adversas como factores que contribuyen a la participación de menores de dieciocho años en el comercio sexual. Atendiendo a esas conclusiones, el Gobierno concibió un programa de acción con las siguientes medidas:* • *Llevar a cabo programas de sensibilización del público sobre la existencia de la explotación sexual comercial en Trinidad y Tobago (en el contexto de las cuestiones de derechos humanos);* • *Velar por que los anuncios de turismo sexual en modo alguno sugieran que Trinidad y Tobago es un destino de turismo sexual;* • *Sensibilizar a los organismos de orden público acerca de la gravedad de los fenómenos tratados en el estudio como actividades penales y, en consecuencia, imponer penas más estrictas por la comisión de estos delitos; e* • *Investigar más minuciosa y ampliamente la explotación sexual comercial de menores e instituir*

²⁴ Refiere a un estudio preliminar realizado en el país: “Estudio de la naturaleza y el alcance de la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y la venta de niños en Trinidad y Tobago”.

sistemas de reunión y análisis sistemáticos para documentar la formulación de programas en estas esferas” (Informe País, 2003: 39-40).

Previo a realizar una valoración del estado de situación a partir de la información recabada y presentada anteriormente, es importante hacer mención a un fenómeno presente en todas las sociedades de la región, que está en la base de este problema (y otros): **la tolerancia de la violencia física (castigo corporal) hacia niñas, niños y adolescentes, tanto como “medio de educación” por parte de familias y centros educativos, como de castigo y disciplina en el ámbito judicial.**

Esta forma instaurada de relacionamiento da cuenta de la prevalencia de una percepción de niñas, niños y adolescentes como objetos de protección, no como sujetos de derecho, sostenida en una clara desigualdad inter-generacional. Estos elementos hacen parte del problema de la ESNNA, en tanto la ausencia de espacios y figuras afectivas, de cuidado y contención, es uno de sus factores de vulnerabilidad, y la “objetivación” del cuerpo infantil, expresada en la violencia, habilita o justifica también este tipo de conductas.

Del mismo modo, es necesario hacer referencia a cuatro fenómenos que suceden en la región y que inciden tanto en las prioridades de inversión y políticas públicas, afectando las posibilidades para el reconocimiento y garantía general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como en la aparición de situaciones de explotación sexual: los desastres naturales, la dependencia económica respecto del turismo, las dificultades para la inscripción de los nacimientos y la migración.

Los **desastres naturales** en sí mismos, y su ocurrencia, no solo orientan la inversión de recursos hacia su abordaje, sino que dejan en situación de vulnerabilidad a miles de niñas, niños y adolescentes que resultan separados de sus familias o desplazados a raíz de ellos.

La **dependencia económica respecto del turismo** genera que las economías se vean afectadas por la recesión económica mundial y, en consecuencia, se vea reducida la inversión en cuestiones sociales o en la infancia directamente, poniendo a niñas, niños y adolescentes en mayores condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, existe el riesgo de aparición de diversas formas de explotación en este contexto.

Con respecto a la **inscripción de los nacimientos**, diversos Estados de la región (Belice, Dominica, Granada, Guyana, Haití) informan al Comité que persisten dificultades para su cumplimiento, tanto de carácter institucional (falta de oficinas, escases de personal) como socio-cultural (por ejemplo, en Granada, por costumbre no se inscriben los nacimientos hasta el bautismo o hasta que se produce el ingreso a la educación pre-escolar o primaria). Además de que pone a niñas y niños en situación de vulnerabilidad porque su “inexistencia formal” dificulta el acceso a los servicios de protección básicos y generales, esta situación podría facilitar los fenómenos de trata y tráfico de personas.

Por último, la **migración**, generalmente de carácter irregular, y sus consecuencias (personas en situación de indocumentación, dificultades de los servicios sociales para acceder a ellas y a la inversa, menores de edad no acompañados), ponen en situación de vulnerabilidad y riesgo de ESC, tráfico y trata a niñas, niños y adolescentes.

1) Coordinación y Cooperación

En concordancia con el tipo de Informes presentados, todos los Estados hacen mención a los órganos de protección de la infancia en términos generales, pero cuando se indaga sobre las instituciones con responsabilidades específicas en los temas de explotación sexual, trata y tráfico, emergen con mayor énfasis las referencias a las **Unidades Especiales de delitos sexuales o trata de personas de las Policías** (en los casos de Antigua y Barbuda, Dominica, Jamaica, Suriname) y, en menor medida, otros tipos de instituciones, por ejemplo abocadas a la prevención o atención de las víctimas. En este sentido, cabe una reflexión sobre el enfoque –al menos y en principio, institucional- con el que se aborda el tema en los Estados, observándose **cierto predominio de un abordaje jurídico-policial**.

No obstante ello, es importante reconocer y valorar también la existencia de estas Unidades Especializadas en la medida en que permiten, al menos desde el ámbito policial, una intervención más específica.

Con respecto a la existencia de Políticas o Planes Nacionales, la situación es diversa en esta región. Algunos Estados (Bahamas, Barbados, Dominica, Granada, Guyana, Santa Lucía y San Cristóbal y Nieves) no cuentan si quiera con Planes o Políticas generales relativas a la Infancia (al menos hasta los años informados). Otros (Antigua y Barbuda, Haití, Jamaica y Suriname) sí poseen este tipo de políticas, en las que incluyen objetivos o acciones vinculadas a la explotación sexual, tráfico o trata de niñas, niños y adolescentes. Solo Haití, Jamaica, San Vicente y las Granadinas y Suriname poseen **planes específicos, en todos los casos referidos al fenómeno de trata de personas**.

En este sentido, se comparte y reitera la recomendación efectuada por el Comité a varios Estados respecto de la **necesidad de contar con políticas integrales para el abordaje del fenómeno de la ESNNA**, en concordancia con lo acordado en los diversos Congresos Mundiales sobre la temática. Algunos ejemplos:

“[...] c) Asegure que se formulen programas y políticas para la prevención, la recuperación y la reintegración social de los niños víctimas, de conformidad con los documentos finales de los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños [...]” (Observaciones Comité a Antigua y Barbuda, 2017: 7).

“[...] formular políticas y programas de prevención de la explotación sexual de los niños con fines comerciales, en particular mediante la elaboración de un plan de

acción nacional contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales, con arreglo a lo convenido en el primero y segundo congresos mundiales contra la explotación sexual comercial de los niños [...] (Observaciones Comité a Bahamas, 2005: 10).

"[...] d) Vele por tener programas y políticas de prevención, recuperación y reintegración de los niños víctimas de acuerdo con los documentos finales aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrados en Estocolmo (1996), Yokohama (2001) y Río de Janeiro (2008)." (Observaciones Comité a Guayana, 2013: 9).

"[...] e) Vele por la elaboración de programas y políticas de prevención, recuperación y reintegración social de los niños víctimas, de conformidad con los documentos finales aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños." (Observaciones Comité a Jamaica, 2015: 9).

Todos los espacios de coordinación existentes se nuclean también en torno al fenómeno de la trata de personas. Las fuentes de información utilizadas no contienen mayores detalles respecto de sus objetivos, metodología de trabajo, integración.

La misma falta de información se registra en relación a las **coordinaciones interestatales**. Sin embargo, **dada la importancia que este tipo de colaboración reviste en materia de ESNNA, trata y tráfico, sería interesante profundizar en si existe y/o promoverla.**

Por último, cabe destacar que tanto **las organizaciones de la sociedad civil nacionales como la cooperación internacional son fundamentales en todos los países de la región para la implementación de políticas y programas relacionados con la infancia.** Si bien la corresponsabilidad es deseable y promovida, en esta región da cuenta de cierta **debilidad de los Estados en el cumplimiento de su rol de garante de derechos.**

Las organizaciones de la sociedad civil cumplen funciones de intervención directa, muchas veces asociadas a la atención de víctimas de diversas formas de violencia. Dada la relevancia que asumen en la protección social, es importante acentuar la recomendación efectuada por el Comité a Haití, que podría extrapolarse a todos los casos: *"El Comité también recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos y establezca una colaboración sistemática y bien ordenada con la sociedad civil para fijar normas mínimas y claras que rijan las actividades de prestación de servicios y que asegure el necesario seguimiento de las normas mínimas"* (Observaciones Comité a Haití, 2016: 5).

Por su parte, el apoyo de las organizaciones internacionales se da fundamentalmente a través de la asistencia técnica y financiera. En relación a esta cooperación, cabe reflexionar sobre la **escasa referencia a agencias de la Organización de los Estados**

Americanos (OEA). El único Estado que identifica a la OEA como asociado regional es Suriname.

2) Prevención

Las acciones en materia de prevención son fundamentalmente de dos tipos: de **sensibilización de la comunidad en general y de capacitación de actores vinculados en sus funciones a niñas, niños y adolescentes**. Sin embargo, al menos desde la información se que ofrece en los Informes, **las temáticas se abordan de forma genérica o indistinta, como abuso y violencia sexual o incluso maltrato en general**.

Es por ello que resulta necesario conocer, a través de otras fuentes de información, si existen acciones de prevención específicas en materia de explotación, trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes y en qué consisten.

Acorde al tipo de Informe presentado por los Estados, también las Observaciones del Comité se orientan de forma genérica hacia la promoción de la sensibilización sobre las disposiciones de la Convención. Solo en algún caso excepcional (como el de San Vicente y las Granadinas, que se presenta a continuación), hace referencia explícita a estos temas.

“El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus programas de sensibilización sobre la Convención, entre otras formas aumentando la colaboración con los medios de comunicación de forma respetuosa con los niños, promoviendo su participación activa en las actividades de divulgación entre la opinión pública, y velando por que se adopten medidas específicamente dirigidas a progenitores, trabajadores sociales, maestros y agentes del orden” (Observaciones Comité a Barbados, 2017: 3-4).

“[...] c) Ejecute programas de concienciación y educación, incluidas campañas, destinados a padres, niños y miembros de la comunidad en general, a fin de prevenir la explotación sexual de los niños y darle respuesta.” (Observaciones Comité a San Vicente y las Granadinas, 2017: 8).

Importa resaltar de dichas recomendaciones la **pluralidad de actores a los que deben estar dirigidas las acciones de prevención**: niñas, niños y adolescentes; progenitores, tutores o cuidadores referentes; trabajadores sociales; maestros (y otros actores del sistema educativo); agentes del orden y comunidad en general, para lo cual es crucial contar con el apoyo de los medios de comunicación. A estos actores mencionados, cabe agregar: actores del sistema de salud y del poder judicial, así como del sector de las tecnologías y telecomunicaciones y de los viajes y el turismo (ateniendo los nuevos escenarios donde sucede la ESNNA).

Finalmente, cabe resaltar la **importancia de evaluar el impacto y alcance de estas acciones**; lo que no siempre se realiza, desconociéndose entonces la eficacia de las medidas adoptadas.

3) Protección

Los Estados miembros de la CARICOM han ratificado o adherido a la mayoría de los instrumentos internacionales relativos o vinculados a la explotación sexual, tráfico y trata de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, dos situaciones merecen atención: **la no ratificación del *Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía* por parte de Barbados, San Cristóbal y Nieves y Trinidad y Tobago; y la no ratificación de ningún Estado, a excepción de Belice, de la *Convención Interamericana contra el Tráfico internacional de Menores*.**

El Protocolo Facultativo, particularmente, refuerza y complementa las disposiciones de la CDN en lo que refiere al derecho de los menores de 18 años a la protección especial frente a la explotación sexual. En este sentido, se entiende que su firma y ratificación es condición indispensable para garantizar y exigir responsabilidad por parte de los Estados²⁵.

Con respecto a las edades mínimas para alcanzar la mayoría de edad, trabajar, contraer matrimonio y consentimiento sexual, se observa:

- ➔ **La mayoría de los Estados de la región (10) definen a la niña, niño o adolescente como “persona menor de 18 años de edad”.** En Granada y Santa Lucía no existe una definición única, sino que varía según las leyes. Suriname y Trinidad y Tobago, que definen la mayoría de edad en los 21 y 14 años respectivamente, se encontraban -al momento de la presentación de sus Informes- en proceso de adecuación de la legislación a lo dispuesto en la CDN, con leyes aún no aprobadas.

- ➔ **La edad mínima para el empleo oscila en la región entre los 12 y 16 años, con un leve predominio de los 14 años (en 5 Estados).** Antigua y Barbuda, Belice,

²⁵ Por este motivo, el IIN-OEA y la Oficina de la Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños impulsaron en el 2017 una iniciativa conjunta de promoción de esta ratificación a través de, como primera medida, una Nota explicando la importancia que reviste la ratificación y la disposición institucional para asistir técnicamente al Estado para que se haga efectiva.

Granada y Jamaica informan, a su vez, de condiciones particulares según grupos etarios.

- **La mitad de los Estados de la región** (Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves y Santa Lucía) **fijan en 16 años la edad mínima para contraer matrimonio, con el consentimiento de padres o tutores** (excepto en San Cristóbal y Nieves donde no se solicita consentimiento). Bahamas y Belice la fijan en 15 (con excepciones que alcanzarían los 13 años) y 14 años respectivamente. La información disponible de Granada señala que hasta los 21 años se requiere del consentimiento de los padres, pero no establece edad mínima. Finalmente, 4 Estados establecen edades diferentes para hombres y mujeres, siendo siempre más baja para ellas, lo que da cuenta de la prevalencia de una desigualdad de género en este sentido: Haití (18 y 15, aunque es confuso, como se señaló en el cuadro correspondiente), San Vicente y las Granadinas (16 y 15), Trinidad y Tobago (14 y 12) y Suriname (17 y 15).
- **La situación respecto a la edad mínima de consentimiento sexual también es heterogénea.** 6 Estados (Bahamas, Barbados, Dominica, Guyana, San Cristóbal y Nieves y Trinidad y Tobago) la establecen en 16 años, tanto para mujeres como para hombres. Antigua y Barbuda la fija en 14 y 16 años respectivamente. Para Jamaica y Haití no hay información disponible. Sin embargo, una reflexión especial merecen los casos de Belice (16 años), Granada (16 años), San Vicente y las Granadinas (15 años), Santa Lucía (sin información específica) y Suriname (14 años), que **definen edad mínima de consentimiento sexual sólo para las niñas.** Esto tiene una doble lectura e implicancia; por un lado, bajo una lógica patriarcal, da cuenta de una desigual regulación de la sexualidad entre niñas y niños, en desmedro de las primeras. Pero, por el otro (como se puede observar en el análisis de las legislaciones particulares), deja en mayor situación de vulnerabilidad a los niños ante los delitos de connotación sexual.

Es importante conocer estas definiciones en el entendido de que pueden tener incidencia en la forma de concebir y conceptualizar los fenómenos de explotación sexual, tráfico y trata.

Con respecto a la legislación de cada uno de los Estados, se registran las siguientes tendencias:

- Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica, Guyana, Jamaica, Santa Lucía y Trinidad y Tobago (7 Estados) hacen referencia a **Leyes generales sobre Infancia** (las cuales adquieren distinto nombre según el país), que reconocen en general los derechos de niñas, niños y adolescentes, e incluyen el abuso y la explotación infantil como formas de violencia y maltrato.

- ➔ Antigua y Barbuda, Belice, Haití, Jamaica y Santa Lucía (5 Estados) poseen **leyes específicas sobre Trata de Personas**, lo que evidencia el -ya referido- énfasis dado a este fenómeno en comparación con el de la explotación sexual infantil (sobre el que no se informe de ley específica en ningún Estado).
- ➔ Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Dominica, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago (7 Estados) poseen **Leyes de Delitos Sexuales**, en las que incluyen diversos delitos de connotación sexual en general y contra niñas, niños y adolescentes en particular. Es importante resaltar que, en ningún caso, se hace referencia explícita al delito de explotación sexual infantil, sino que se castigan como hechos delictivos el abuso sexual o el mantener relaciones sexuales con niñas/os menores de determinada edad, **dejando por fuera el componente de intercambio que supone la explotación. Sí se castiga con especificidad el delito de proxenetismo**, entendido como inducir a una persona menor de edad a tener relaciones sexuales con otra, o favorecer tal relación, ya sea en términos personales (Antigua y Barbuda, Trinidad y Tobago) o en tanto propietario o administrador de un local utilizado para tales fines (Barbados y Trinidad y Tobago).
- ➔ Belice, Granada, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas y Suriname (5 Estados que –coincidentalmente- no poseen Leyes sobre Delitos Sexuales), y Guyana, hacen referencia a las disposiciones de su **Código Penal** en relación a los delitos de connotación sexual. **En estos casos, sí se visualizan algunas especificaciones en relación al fenómeno de la ESNNA, fundamentalmente en lo que tiene que ver con la utilización de niñas, niños y adolescentes en la prostitución y la pornografía.**
- ➔ Barbados, Dominica y San Cristóbal y Nieves hacen mención a **Leyes de Delitos contra las Personas**, en las que se tipifican la sustracción, el rapto y el secuestro, delitos conexos a la trata de personas.

Un análisis específico de los contenidos de cada una de las leyes referidas constituiría un valioso Informe en sí mismo, que trasciende los objetivos del presente. Sin embargo, hay algunos elementos que merecen destaque.

En primer lugar, la **falta de especificidad en relación al fenómeno de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y sus distintas modalidades** (que podría ser parte de la realidad de los Estados y/o consecuencia del tipo de Informe presentado e información brindada).

En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, hay **escasas referencias normativas a Internet y el sector de viajes y turismo como escenarios donde se producen**

situaciones de explotación sexual infantil. Únicamente Guyana y Jamaica consideran delitos a través de Internet, hablando de Grooming y Delitos Cibernéticos y Pornografía respectivamente. Por su parte, las disposiciones de Barbados y Trinidad y Tobago relativas a los establecimientos en los que se producen relaciones sexuales con menores de edad, podrían vincularse a las situaciones de ESNNA-VT; sin embargo, **la falta de disposiciones específicas se presenta como preocupante teniendo en cuenta la alta dependencia de los países de la región respecto del turismo como actividad económica.**

El Comité comparte esta preocupación:

“Preocupa al Comité la falta de regulación y de procedimientos para proteger a los niños de la explotación en el sector turístico. A la luz de su observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, el Comité recomienda al Estado parte que examine y adapte su marco legislativo para velar por la responsabilidad jurídica de las empresas y las filiales de estas que operan en el territorio del Estado parte o se gestionan desde éste, especialmente en el sector turístico, en relación con la venta, la explotación sexual y laboral y la trata de niños” (Observaciones Comité a San Vicente y Las Granadinas, 2017: 3-4).

Al respecto, **desde el IIN se sugiere una mayor articulación con espacios regionales abocados a la prevención de la ESNNA en este contexto, como el Grupo de Acción Regional de las Américas para la prevención de la Explotación Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes en Viajes y Turismo (GARA).** El GARA fue creado en 2005 y actualmente reúne a los Ministerios/Institutos/Servicios de Turismo de 14 países de las Américas para dar respuestas a esta temática: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay, a los que se agregan las organizaciones ECPAT International e IIN-OEA en calidad de Observadores²⁶.

Por último, se observan **leyes discriminatorias desde la perspectiva de género.** Barbados, Belice, Granada, Guyana, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas tienen en distintos cuerpos normativos **disposiciones que protegen a las niñas frente a delitos de connotación sexual sin especificaciones para los niños, dejándolos en una situación de mayor vulnerabilidad.** Trinidad y Tobago, por su parte, define ante un mismo delito (mantener relaciones sexuales con una persona menor de edad) penas diferentes según la víctima se trate de una niña o un niño. Esta discriminación ha sido reconocida por algunos Estados y señalada como preocupación por el Comité, ante lo que sugiere –con lo que desde el IIN coincidimos- realizar una **revisión crítica de la legislación y realizar las modificaciones necesarias para garantizar igualdad en la protección:**

²⁶ Para más información sobre el fenómeno de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en viajes y turismo y el GARA, ver: <http://www.annaobserva.org/gara/>

Belice: “Como se ha indicado, sigue habiendo diferencias en las disposiciones sobre el trato de los niños y las niñas en caso de agresión o abusos sexuales y las correspondientes disposiciones de protección, diferencias que incluso están aumentando, en vista del reciente mejoramiento de las disposiciones sobre las niñas” (Informe País, 2004: 19).

“El Comité también observa con preocupación que la legislación del Estado Parte relativa a los delitos sexuales es discriminatoria ya que no proporciona a los niños varones igual protección jurídica contra la agresión y el abuso sexual” (Observaciones del Comité a Belice, 2005: 16). Y recomienda al Estado “[...] e) Revisar de forma crítica la legislación sobre delitos sexuales a fin de garantizar a niñas y niños igual protección jurídica contra la agresión y el abuso sexual [...]” (Observaciones Comité a Belice, 2005: 17).

“[...] el Comité lamenta que no exista protección para los niños varones contra las “relaciones carnales ilícitas” (Observaciones Comité a Granada, 2010: 13).

Santa Lucía: “Este Código, aunque guarda en general conformidad con el artículo 34 de la Convención, no protege por igual los derechos de los niños y las niñas contra los delitos sexuales. Además, el Código no prohíbe expresamente las relaciones sexuales con los niños varones; ni establece ninguna disposición concreta que proteja a los niños varones contra actos indecentes, prostitución o incesto. Tampoco aborda la cuestión de la pornografía en lo que concierne a los niños” (Informe País, 2004: 64).

Asimismo, se recomienda equiparar la edad mínima para contraer matrimonio y de consentimiento sexual entre niñas y niños.

En cuanto al acceso a la justicia (mecanismos de denuncias, medidas de protección, participación de niñas, niños y adolescentes en procedimientos judiciales), **es donde se visualiza mayor distancia entre lo dispuesto por ley y lo que ocurre efectivamente.**

En términos generales, las denuncias o reportes de casos de maltrato y abuso infantil se efectúan en la región al Órgano de Protección de Infancia (Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Jamaica, Santa Lucía) o a la Policía (Antigua y Barbuda, Belice, Suriname, Trinidad y Tobago), los cuales suelen trabajar en coordinación.

4 Estados (Bahamas, Belice, Jamaica y Trinidad y Tobago) disponen por ley la obligatoriedad de denuncia para la familia, el personal de la salud, la educación, servicios sociales, policías, y cualquier otra persona que por su empleo u ocupación trabaje habitualmente con niños. **Esta disposición, valorada como positiva, exige como contrapartida una efectiva capacidad de respuesta institucional, tanto de los órganos encargados de la recepción de la denuncia como del sistema judicial para dar**

seguimiento a las causas y del sistema de protección para atender a las víctimas, que no siempre se logra.

Aunque con limitaciones (de infraestructura y recursos humanos), Belice, Dominica, Granada, Jamaica y Santa Lucía cuentan con Tribunales y mecanismos especializados o adaptados a niñas, niños y adolescentes (espacios propios, días designados para tratar asuntos de niñez, diferentes procedimientos).

En cuanto a su participación en los procedimientos judiciales, en la mayoría de los Estados no existe una edad mínima, aunque se establecen condiciones para dicha participación, como contar con el asesoramiento de profesionales psicólogos que determinen su conveniencia, operadores del sistema judicial sensibilizados a las formas de expresión de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, los Estados reconocen que **no cuentan con las herramientas ni los recursos humanos formados para hacer efectiva esta participación, por lo que, en los hechos, la opinión de niñas, niños y adolescentes no es recogida o es desestimada.**

Al respecto, cabe destacar que 4 Estados (Guyana, Jamaica, Santa Lucía y Trinidad y Tobago) **incluyen medios audiovisuales como mecanismos para recoger el testimonio de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales. Desde el IIN se entiende necesario extender esta práctica.**

En este punto, las recomendaciones del Comité giran en torno a la **importancia y necesidad de denunciar los casos de abuso y explotación sexual** (para lo cual insta a implementar medidas de sensibilización dirigidas al público en general y adoptar mecanismos y directrices para asegurar la denuncia obligatoria), así como a tomar medidas para **asegurar que se investiguen los casos y enjuicien a los autores**, incluyendo la capacitación de los profesionales intervinientes, **siendo particularmente sensibles a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes víctimas.**

“[...] a) Establezca mecanismos, procedimientos y directrices que aseguren la denuncia obligatoria de casos de explotación y abusos sexuales de que sean víctimas los niños; [...] d) Asegure que se disponga de recursos suficientes y que se imparta capacitación al personal competente para investigar sin demora los casos de abusos sexuales y explotación y se identifique a los presuntos culpables, de modo que estos sean debidamente enjuiciados y reciban la sanción apropiada (Observaciones Comité a Antigua y Barbuda, 2017: 7).

“[...] Ponga en práctica un sistema rápido, eficiente, eficaz, y fácil de utilizar por los niños para la denuncia obligatoria de los casos de explotación y abusos sexuales de niños en el hogar, en las escuelas, en las instituciones o en cualquier otro entorno, investigue y enjuicie todas las denuncias y alegaciones de explotación y abusos

sexuales de niños y castigue a los autores imponiéndoles penas proporcionales a la gravedad de sus delitos [...]” (Observaciones Comité a Barbados, 2017: 7).

“Si bien toma nota de que el Estado parte tiene disposiciones que permiten a los niños testificar por vídeo, al Comité le preocupa que no haya ningún tipo de apoyo a los niños que son testigos ni programas de protección que les guíen, les den garantías y les faciliten su situación en las denuncias, los interrogatorios y las testificaciones. El Comité recomienda al Estado parte que, por medio de disposiciones y reglamentos jurídicos apropiados, se asegure de que todos los niños víctimas o testigos de delitos, como los niños víctimas de abusos, violencia doméstica, explotación sexual y económica, secuestro y trata, así como los que hayan sido testigos de esos delitos, reciban la protección estipulada en la Convención y que el Estado parte tenga debidamente en cuenta las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo)” (Observaciones Comité a Guyana, 2013: 17).

“[...] a) Se asegure de que los actos de explotación y abusos sexuales se investigan eficazmente, que los autores rindan cuentas ante la justicia y que se prohíban los acuerdos extrajudiciales que impliquen arreglos financieros entre los autores del abuso sexual y los padres del niño víctima; b) Prevea procedimientos de denuncia por explotación y abusos sexuales que sean asequibles, confidenciales, adaptados a las necesidades del niño y eficaces [...]; e) Establezca mecanismos, procedimientos y directrices para garantizar la denuncia obligatoria de los casos de abuso y explotación sexual de niños [...]; f) Vele por que todos los profesionales y el personal que trabaja con los niños y para ellos reciban la capacitación, la supervisión y la verificación de antecedentes necesarias, e imparta formación sistemática a los agentes de las fuerzas del orden, los trabajadores sociales y los fiscales sobre la manera de recibir, supervisar, investigar y dar curso judicial a las denuncias interpuestas, atendiendo a las necesidades de los niños y las cuestiones de género y respetando la vida privada de la víctima” (Observaciones Comité a Santa Lucía, 2013: 9).

4) Atención y Restitución

Casi ningún informe de los Estados de la región contiene información específica sobre atención y restitución de derechos a niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual. Esta ausencia de información específica puede dar cuenta o bien de un problema de transmisión o priorización de información que se decide comunicar al Comité

(teniendo en cuenta también el tipo de Informes presentados), o bien a una efectiva inexistencia de servicios especializados.

Únicamente Antigua y Barbuda, Guyana, Haití y Jamaica hacen alguna referencia expresa a la explotación sexual o trata de personas. La mayoría de los Estados (Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago) da cuenta de responsabilidades y recursos institucionales ante formas de maltrato, negligencia o vulneración de derechos en general, que llevan a la separación de niñas, niños y adolescentes de sus familias. Con un poco más de especificidad, Bahamas, Dominica, Guyana, Haití, Santa Lucía y Suriname informan de respuestas ante casos de abuso y violencia sexual.

Independientemente del tipo de vulneración identificada como principal, se reitera el hecho de que **las instituciones y servicios disponibles resultan insuficientes en cantidad y tampoco son adecuados para la atención y protección** de niñas, niños y adolescentes que necesitan, por algún motivo, cuidados alternativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede presumirse –y resulta más preocupante aún- la **ausencia de espacios y servicios específicos y especializados para víctimas de ESNNA, con personal calificado.**

En este sentido, se comparte la observación del Comité reiterada a diversos Estados respecto de la **necesidad de crear y/o mejorar los servicios de atención, recuperación y reintegración social de las víctimas:**

“[...] d) Preste servicios para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de abusos sexuales, así como de cualesquiera otros niños víctimas de abusos, descuido, malos tratos, violencia o explotación, y adopte medidas apropiadas a fin de prevenir la criminalización y estigmatización de las víctimas, en particular a través de la cooperación con las ONG” (Observaciones Comité a Antigua y Barbuda, 2004: 9);

“[...] c) Garantice servicios adecuados y de calidad, incluido el acceso puntual y gratuito a los anticonceptivos de emergencia y la profilaxis del VIH, así como recursos para proteger, resarcir y rehabilitar a los niños que sean víctimas de explotación y abusos sexuales, y preste apoyo específico a las niñas y las madres solas que vivan en la pobreza para prevenir que recurran a las denominadas “relaciones sexuales transaccionales” (Observaciones Comité a Haití, 2016: 10-11);

“[...] c) Continúe aplicando políticas y programas apropiados para la recuperación y la reintegración social de los niños víctimas, velando por que tengan acceso a educación, capacitación, apoyo psicológico, atención de la salud y otros servicios sociales, de conformidad con los documentos finales aprobados en los Congresos

Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños [...]” (Observaciones Comité a Jamaica, 2015: 19);

“[...] c) Organice programas y políticas de prevención, recuperación y reintegración social de los niños víctimas, de conformidad con los documentos finales aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrados en Estocolmo, Yokohama (Japón) y Río de Janeiro (Brasil), en 1996, 2001 y 2008, respectivamente [...]” (Observaciones Comité a Santa Lucía, 2013: 9);

“[...] e) Vele por que los niños víctimas de la trata dispongan de unos servicios sociales y unos centros de acogida adecuados y no sean internados en centros de detención de menores [...]” (Observaciones Comité a Suriname, 2016: 16).

Finalmente, tampoco los Informes contienen detalles sobre las metodologías de intervención implementadas. En este sentido, resultaría enriquecedor un estudio específico sobre programas o servicios de atención y restitución de derechos, que incluya información sobre: responsables, modalidad (internación o ambulatoria), plazos, equipo técnico, acciones y actividades que incluye, etc.²⁷.

5) Participación

Como se planteó al inicio del capítulo correspondiente, **las referencias a la participación de niñas, niños y adolescentes son escasas y aluden a distintos escenarios, niveles y objetivos de participación.** Esto podría dar cuenta de que el reconocimiento y ejercicio del derecho a la participación es todavía incipiente.

El Comité manifiesta su preocupación por el hecho de que, debido a ciertas actitudes y tradiciones de las sociedades, niñas, niños y adolescentes tengan pocas oportunidades para expresar libremente sus opiniones en la familia, la escuela, los tribunales, la comunidad, y **recomienda a todos los Estados que promuevan y faciliten su participación en todos los asuntos que les afectan (incluyendo las políticas públicas), de conformidad con el artículo 12 de la Convención, tanto a partir de marcos normativos como de estrategias/mecanismos específicos para su ejercicio, incluyendo la preparación de los adultos para escuchar y respetar dicha opinión.**

“[...] a) Intensifique sus esfuerzos tendentes a asegurar que las opiniones de los niños reciban la debida consideración en la familia, en las escuelas, en los tribunales

²⁷ Durante el 2011 y el 2012, el IIN-OEA se abocó al estudio de experiencias de restitución de derechos a niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual en la región, dando lugar a los siguientes Informes: “Estrategias y Modelos para la restitución de Derechos a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Explotación Sexual en las Américas” (2011), “Marco de Referencia para la Reparación y Restitución de Derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial con perspectiva de género” (2012). Disponibles en: <http://www.annaobserva.org/publicaciones/>

y en todos los procesos administrativos y de otro tipo que los afectan, entre otras cosas mediante la aprobación de legislación apropiada, la capacitación de profesionales, el establecimiento de actividades específicas en las escuelas y la realización de actividades de concienciación entre el público en general [...]" (Observaciones Comité a Antigua y Barbuda, 2017: 5).

"[...] b) Se cerciore de que se tomen debidamente en cuenta las opiniones de los niños en los tribunales, la escuela, los procesos administrativos o de otra índole pertinentes que afecten a la niñez y en el seno del hogar por medio, entre otras cosas, de la aprobación de una legislación apropiada, la capacitación de los profesionales que se ocupan de los niños y la elaboración para esos profesionales de procedimientos o protocolos operacionales a fin de que se respeten las opiniones de los niños en las actuaciones administrativas y judiciales [...]" (Observaciones Comité a San Vicente y las Granadinas, 2017: 5-6).

A modo de cierre, se plantea un nuevo desafío: dada la falta de especificidad registrada en algunas categorías respecto de la temática de explotación sexual, la que puede deberse al tipo de Informe presentados por los Estados o a que efectivamente no existe abordaje en la región, se vuelve necesario complementar el estudio realizado y profundizar con otras fuentes de información.

ANEXO: Registro de Informes utilizados como fuentes de información

ESTADO	INFORMES ²⁸	FECHA DE PRESENTACIÓN	PERÍODO DE TIEMPO QUE ABARCA
Antigua y Barbuda	Inicial	4 febrero 2003	1995- agosto 2001
	Observaciones Comité a Informe Inicial	1 octubre 2004	-
	Segundo, Tercero y Cuarto combinados	9 julio 2014	2003- abril 2013
	Observaciones Comité a Segundo, Tercero y Cuarto Informes combinados	2 junio 2017	-
Bahamas	Inicial	5 junio 2003	
	Observaciones Comité a Informe Inicial	28 enero 2005	-
Barbados	Inicial	12 septiembre 1996	1990- mayo 1995
	Observaciones Comité a Informe Inicial	19 mayo 1999	-
	Segundo	25 febrero 2014	Junio 1997- 2011
	Observaciones Comité a Segundo Informe	3 febrero 2017	
Belice	Segundo	28 febrero 2003	1996- 2001
	Observaciones Comité a Segundo Informe	28 enero 2005	-
Dominica	Inicial	21 enero 2003	
	Observaciones Comité a Informe Inicial	4 junio 2004	-
Granada	Inicial	24 septiembre 1997	-
	Segundo	26 mayo 2008	2000-2007
	Observaciones Comité a Segundo Informe	11 junio 2010	-
Guyana	Segundo, Tercero y Cuarto combinados	29 abril 2010	2002-2010
	Observaciones Comité a Segundo, Tercero y Cuarto Informes combinados	1 febrero 2013	

²⁸ Todos los informes se encuentran disponible en: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/SessionsList.aspx?Treaty=CRC (visto 9/7/18)

Haití	Segundo y Tercero combinados	20 diciembre 2013	2002- junio 2013
	Observaciones Comité a Segundo y Tercer Informes combinados	29 enero 2016	-
Jamaica	Tercero y Cuarto combinados	26 agosto 2011	Enero 2003- diciembre 2009
	Observaciones Comité a Tercer y Cuarto Informes combinados	30 enero 2015	-
San Cristóbal y Nieves	Inicial	21 enero 1997	
	Observaciones Comité a Informe Inicial	4 junio 1999	
Santa Lucia	Inicial	2 junio 2004	1993-2003
	Observaciones Comité a Informe Inicial	3 junio 2005	-
	Segundo, Tercero y Cuarto combinados	8 febrero 2011	2003 en adelante
	Observaciones Comité a Segundo, Tercer y Cuarto Informes combinados	13 junio 2014	-
San Vicente y las Granadinas	Inicial	5 diciembre 2000	-
	Segundo y Tercer Informe combinados	-	2000-2010
	Observaciones Comité a Segundo y Tercer Informes combinados	3 febrero 2017	
Suriname	Tercer y Cuarto Informe Combinados	16 enero 2014	2007-2012
	Observaciones Comité a Tercer y Cuarto Informes combinados	30 septiembre 2016	-
Trinidad y Tobago	Segundo	29 julio 2003	1997-2002
	Observaciones Comité a Segundo Informe	27 enero 2006	